

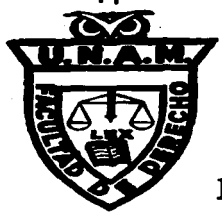


UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

PROPUESTA DE REFORMA PARA AUMENTAR
LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE
HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO
O RELACION

T E S I S
Que para obtener el titulo de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a
DORA MARIA RODRIGUEZ PEREZ



México, D. F.

1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

CD. Universitaria, a 2 de abril de 1997.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LAUNAM.
P R E S E N T E.

LA C. DORA MA. RODRIGUEZ PEREZ, ha elaborado en este seminario a mi cargo y bajo la dirección del Lic. ALEJANDRO DELINT GARCIA, su tesis profesional intitulada PROPUESTAS DE REFORMA PARA AUMENTAR LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE HOMICIDIO, con el objeto de obtener el grado académico de licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido su tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el art. 8 fracción V, del reglamento de seminarios para la tesis profesional, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

RESULTADO DE LA
SEMINARIO DE
DR. RAUL CASARINCO Y RIVAS

GRACIAS DIOS DE AMOR POR TODAS TUS OBRAS.

**HE ENTENDIDO QUE TODO LO QUE DIOS HACE SERA PERPETUO ;
SOBRE AQUELLO NO SE AÑADIRA , NI DE ELLO SE DISMINUIRA ; Y
LO HACE DIOS , PARA QUE DELANTE DE EL TEMAN LOS HOMBRES.
ECLESIASTES 3:14.**

**CON MUCHISIMO AMOR , AGRADEZCO A MIS PADRES QUIENES
SON UNA DE LAS BENDICIONES MAS GRANDES EN MI VIDA Y
DE QUIENES LLEVO EN EL CORAZON , SU AMOR ,
COMPRENSION, APOYO Y ATENCION QUE SIEMPRE
ME BRINDAN.
MAMA: GRACIAS POR SER UNA MUJER CON SABIDURIA Y MI
MEJOR AMIGA.**

**BUENA ES LA CIENCIA CON HERENCIA , Y PROVECHOSA PARA LOS
QUE VEN EL SOL.
ECLESIASTES 7:11.**

CON AMOR A MIS HERMANOS , POR SU APOYO , CONSEJOS
Y DEDICACION.
CARMEN , GRACIA Y SAMUEL , SIEMPRE ADELANTE.

GRACIAS A MIS AMIGOS , POR SU AMOR , PACIENCIA ,
TERNURA Y CARINO QUE SIEMPRE ME HAN DEMOSTRADO,
RECORDANDO CON ELLO , QUE EL AMOR Y LA AMISTAD
SON LOS ALIMENTOS QUE SACIAN EL ALMA.

**GRACIAS AL DOCTOR RAUL CARRANCA Y RIVAS POR SU
EXCELENCIA EN LA CATEDRA Y DIRECCION EN EL SEMINARIO DE
DERECHO PENAL ASI COMO POR SU GRAN APOYO
QUE COMO MAESTRO Y PERSONA ME BRINDO.**

**AL LICENCIADO ALEJANDRO DELINT GARCIA , MI RECONOCIMIENTO POR
SU GRAN CAPACIDAD Y EMPENO EN EL ASESORAMIENTO DE LA
PRESENTE TESIS , ASI COMO POR SU CORTESIA Y
HUMANITARISMO EN SU TRATO PERSONAL.**

**MI AGRADECIMIENTO A TODOS MIS PROFESORES DE LAS DIFERENTES
ETAPAS ESCOLARES QUE CURSE Y QUE CONTRIBUYERON EN MI
FORMACION PROFESIONAL.**

DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL
PRESENTE.

Estimado Señor Director:

Por este conducto, pongo a su consideración el trabajo de tesis profesional intitulado "PROPUESTAS DE REFORMA PARA AUMENTAR LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE HOMICIDIO", elaborado por la C. Dora María Rodríguez Pérez en el seminario a su digno cargo.

El trabajo de referencia se elaboró con la asesoría del que suscribe y cubre los requisitos reglamentarios de los de su especie, por lo que pido de la manera más atenta su intervención a fin de aprobar el mismo de no haber inconveniente alguno.

Aprovecho la ocasión para reiterarle mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE



LIC. ALEJANDRO DELINT GARCÍA

MÉXICO, D.F., A 13 DE FEBRERO DE 1997.

**PROPUESTA DE REFORMA PARA AUMENTAR LA
PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN RAZON
DEL PARENTESCO O RELACION.**

INDICE.

INTRODUCCION	4
 CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS EN RELACION CON LA PENALIDAD DEL HOMICIDIO EN MEXICO .	
EPOCA PRECORTESIANA.	6
EPOCA COLONIAL.	8
EPOCA INDEPENDIENTE.	10
PENALIDAD DEL HOMICIDIO Y DELITOS EQUIPARABLES EN LA LEGISLACION VIGENTE.	27
 CAPITULO II . PENA Y HOMICIDIO.	
DEFINICION Y FINALIDAD DE LA PENA.	31
CLASIFICACION DE LA PENA.	32
TEORIAS SOBRE LA FUNCION DE LA PENA.	34
EL DELITO DE HOMICIDIO , DEFINICION Y SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.	41
HOMICIDIO SIMPLE , ATENUADO Y AGRAVADO.	42
HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO O RELACION Y LA FUNCION DE LA PENA EN EL	46

CAPITULO III.
ESTUDIO DOGMATICO DEL TIPO PENAL : HOMICIDIO EN
RAZON DEL PARENTESCO O RELACION.

DEFINICION LEGAL Y ELEMENTO OBJETIVO DEL DELITO48
CLASIFICACION EN ORDEN A LA CONDUCTA.49
TIPICIDAD.51
CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO.53
ATIPICIDAD.64
ANTI JURIDICIDAD.67
CAUSAS DE LICITUD.68
IMPUTABILIDAD.76
INIMPUTABILIDAD.79
CULPABILIDAD.87
INCUPLABILIDAD.101
PUNIBILIDAD.107
EXCUSAS ABSOLUTORIAS.108
FORMAS DE APARICION DEL DELITO.109

CAPITULO IV.
PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN RAZON
DEL PARENTESCO O RELACION.

ANALISIS JURIDICO DE LA PENALIDAD DEL ILICITO.114
PROPUESTA PARA AUMENTAR LA PUNIBILIDAD DEL	
HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO O RELACION ..	.118
FINALIDAD DEL ARTICULO EN MENCIÓN.119
CONCLUSIONES	122
BIBLIOGRAFIA.	124

INTRODUCCION.

Teniendo presente que nuestra legislación debe llevar inherente en cada uno de sus capítulos , lógica , utilidad , justicia y cada uno de los valores que el Derecho salvaguarda para que sean cumplidos en cada uno de los ciudadanos , el presente trabajo ha sido elaborado con la finalidad de aportar un cambio que de alguna forma conlleve a un beneficio para la sociedad , al considerar que el artículo 323 del Código Penal , que actualmente tipifica el homicidio en razón del parentesco o relación , ilícito que tiene una punibilidad por debajo de lo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código procedimental y aún el mismo Código Penal , originándose con ello un error y una contradicción en las leyes que rigen nuestro país , ya que de la redacción del tipo se desprende que están inherentes a él por lo menos dos calificativas como lo es traición y ventaja , siendo la primera una violación de la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus **relaciones de parentesco , gratitud , amistad o cualquiera otra que inspire confianza** y la segunda se presenta cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halle armado , definiciones que nos dá el mismo código sustantivo y que no concuerdan con lo que señala el artículo 323 del mismo ordenamiento , ya que las primeras mencionadas son circunstancias calificantes para una penalidad agravada y en cambio aunque en el tipo de homicidio en razón del parentesco , se relacionen varios grados de parentesco y relaciones de las que se presume gratitud, amistad o alguna otra que inspire confianza , concluye éste con una sanción baja y no equiparable a la de un homicidio agravado; asimismo considerando los principios que se mencionan en el ámbito de la penología con lo que se consigue tener bases lógicas jurídicas en todo sistema penal y teniendo en cuenta la dogmática y características

de la pena que diversos investigadores del derecho nos dan en sus obras , y que se encuentran en el desarrollo de la tesis , propongo una punibilidad elevada y equiparable a la del homicidio agravado para el ilícito en mención , logrando con ello una pena que contenga todos los criterios que debe tener una pena completa , una comunión entre la doctrina jurídica y la aplicación de las leyes punitivas por parte de nuestras Instituciones y conseguir así también una compatibilidad en lo estipulado por nuestra Carta Magna , por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el mismo Código Penal vigente , cuidando así que nuestro sistema penal que en parte está conformado por instituciones y leyes no soslayan la seguridad ciudadana y cuiden la evolución ordenada de la sociedad.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS EN RELACION CON LA PENALIDAD DEL HOMICIDIO EN MEXICO.

EPOCA PRECORTESIANA.

Dentro del derecho precolonial se encuentra gran severidad en las penas para los que delinquieran , señala el Doctor Carrancá Y Trujillo que de acuerdo al Código Penal de Nezahualcóyotl para Texcoco el Juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaban principalmente las de muerte y esclavitud.¹

Datos históricos arrojan que los aztecas eran una tribu compuesta por pueblos nahoas que fundaron Tenochtitlan quienes tuvieron estrecha relación con el reino Acolhua de Texcoco , Ciudad en donde surgió Nezahualcóyotl considerado como el fundador del derecho mexicano. Dentro de los documentos jurídicos se encuentran las veinte leyes de Nezahualcóyotl impresas en la obra de Kingsborough Antiquities of Mexico IX , y la mayoría de estas tiene carácter penal , también existe una segunda colección compuesta de dieciocho leyes , atribuyéndole ochenta leyes a este gran legislador.²

No estaba permitida la venganza privada ya que el Estado no permitía la intervención del particular para imponer las penas , quedando solamente él facultado para castigar aún cuando el delincuente fuese encontrado infraganti.

El delito de homicidio en los aztecas aunque se ejecutara a un esclavo era penado con la muerte, la privación de la vida de otro por medio de bebedizos le correspondía ahorcadura , la privación de la

¹ CARRANCA Y TRUJILLO RAUL . CARRANCA Y RIVAS RAUL DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO I,D.F. 1995.

² DELGADO MOYA RUBEN. ANTOLOGIA JURIDICA MEXICANA . INDUSTRIAS GRAFICAS UNIDAS . ENERO 1993.

vida de la mujer propia aunque se le sorprendiera en adulterio era muerte.³

El Doctor Carrancá Y Rivas refiere que la civilización maya tenía más sensibilidad y un sentido de la vida más refinado , ejemplificando con el siguiente caso: el adulterio era entregado al ofendido quien podía perdonarlo o bien matarlo y en cuanto a la mujer su vergüenza o infamia se consideraban penas suficientes , comparando este ejemplo se demuestra totalmente su sensibilidad y más humanidad en la aplicación de sus penas y encontramos que el delito de homicidio no intencional o culposo se penalizaba con indemnización de su importe con los bienes propios del ofensor o , en su caso de no tenerlos , con los de su mujer o demás familiares; el homicidio (aún si se trataba de un acto casual) se castigaba con la muerte talvés por estacamiento , o pago del muerto , o esclavitud con los parientes del muerto ; el homicidio no procurado del cónyuge era castigado con indemnización de su importe con los bienes propios del ofensor o en su caso de no tenerlos con los de su mujer o demás familiares ; el homicidio siendo sujeto activo un menor con esclavitud perpetua con la familia del occiso y el homicidio de un esclavo con el resarcimiento del perjuicio.⁴

El doctor Lucio Mendieta Y Nuñez refiere que entre los tarascos la delincuencia era mínima y el homicidio , el robo y la desobediencia a los mandatos del rey era penado con la muerte , ejecutada en público y el procedimiento para aplicarla era a palos y despues quemaban los cadáveres.⁵

³ CARRANCA Y RIVAS RAUL. DERECHO PENITENCIARIO CARCEL Y PENAS EN MEXICO. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1974.

⁴ CARRANCA Y RIVAS RAUL. DERECHO PENITENCIARIO CARCEL Y PENAS EN MEXICO. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1974.

⁵ MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. LOS TARASCOS MONOGRAFIA HISTORICA , ETNOGRAFICA Y ECONOMICA. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOCIALES DE LA UNAM. IMPRENTA UNIVERSITARIA. MEXICO 1940.

EPOCA COLONIAL.

De esta fase de la historia por lo que hace al derecho se desprende que los españoles trajeron sus leyes mismas que fueron aplicadas a las colonias conquistadas , las principales recopilaciones de acuerdo a lo escrito por Carranca Y Trujillo y Carranca Y Rivas⁶ son las siguientes: La de Juan de Ovando que no se tiene datos de su fecha, El Cedulaario de Puga (1525- 1563) , Las Leyes y Ordenanzas reales de las Indias del Mar Oceano , por Alfonso de Zorita (1570) , La recopilación de Encinas (1596) , La Gobernación Espiritual y temporal de las Indias al igual sin tener datos de su fecha , El Libro de Cédulas y Provisiones del Rey (1541-1621) , Los Nueve Libros de Diego de Zorrilla (1605) , Los Sumarios de Rodrigo de Aguilar (1628), La Recopilación de Cédulas (1589-1632) , El Proyecto de Solórzano (1618-1621) , El Proyecto de León Pinelo (1636) , Los trabajos conjuntos de ambos (1654) , El proyecto de Ximenes Payagua (1665) , Los Sumarios de Cédulas , Ordenes y Provisiones Reales de Montemayor (1628-1667) , Las Leyes de los Reynos de las Indias (1680) , El Cedulaario de Ayala y El Proyecto de Código Indiano (siglo XVIII). La más destacada o principal recopilación fué la de los Reynos de las Indias que estaba compuesta de nueve libros en los que existía una división de las leyes de acuerdo a la materia , los autores antes señalados hacen una síntesis sobre el contenido del libro VII de ésta ley ya que es el que más trata de derecho penal , refiriendo que el título I se denomina "De los Pesquisidores y Jueces de Comisión", que equivaldría a lo que hoy es la Institución del Ministerio Público ; el título II es denominado "De los juegos y jugadores" , el III se intitula "De los casados y desposados en España e Indias que están ausentes de sus mujeres y esposas , el IV se denomina "De los vagabundos y gitanos" que disponía la expulsión de éstos de la tierra , que en mi opinión es algo totalmente cruel ; el V es denominado "De los mulatos, negros , berberiscos e hijos de indios" , el VI es intitulado

⁶ CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. CARRANCA Y RIVAS RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1, D.F. 1995.

“De las cárceles y carcelarios” , el VII se denomina “De las visitas de cárcel” y el título VIII es denominado “De los delitos y penas y su aplicación” , constituyendo ésto un esencial resumen del derecho aplicado a las colonias indígenas , y dentro de los principales delitos y sus penalidades , se encuentra el homicidio que es punto importante en nuestro estudio ; el delito de homicidio era penado con muerte en la horca en el sitio de los hechos, homicidio cometido por medio de degüello era muerte por garrote y luego arrastramiento del cuerpo por las calles. Posterior encubamiento del cuerpo al que se trajo por la acequia de Palacio , de donde lo extrajeron terminada la procesión o sea , que la ejecución fué una fiesta popular con todo y procesión ; el homicidio cometido por medio de veneno tenía la penalidad de arrastramiento , garrote , encubamiento de los cuerpos , corte de la mano derecha y exposición final del cuerpo en la horca ; el homicidio en general se sancionaba sacando al reo de la cárcel donde se encontraba , en una bestia de albarda , con una soga en la garganta y atado de pies y manos , un pregonero debía manifestar su delito ; traído por las calles sería llevado el reo hasta la casa de la víctima , enfrente de la cual se le cortaría la mano derecha y se le pondría en exhibición en un palo , posteriormente al reo lo llevarían hasta la plaza pública donde sería degollado ; el homicidio y robo era sancionado con garrote con previo traslado al sitio del suplicio por las calles , después exhibición de los cadáveres en el patíbulo y por último cortadura de las manos y fijación de las mismas en escarpas puestas en la puerta de la casa en que se cometió el homicidio; el homicidio en grado de tentativa era sancionado con corte de mano y enclavamiento de la misma en la puerta de la casa del pasivo y tenía la posibilidad de sentencia de muerte en la horca y podía también haber el perdón otorgado por el pasivo ; el magnicidio específicamente el del duque de Galvez se sancionó con nueve años en las mazmorras de San Juan de Ulúa ; el magnicidio en grado de tentativa se encuentra que el activo fué arrastrado por las calles , cortadura de la cabeza y luego exposición

de la misma en la horca , cortadura de la mano derecha y exposición de la misma en un morillo alto y por último colgadura del cuerpo en la horca, de los pies y durante ocho días y el suicidio también tenía prevista cierta sanción que era la colocación del cuerpo en una mula de albarda , paseo del mismo por la ciudad y pregón de su delito a gritos , luego ejecución en la horca con idénticas ceremonias que a los vivos , datos obtenidos de la obra del Doctor Carrancá Y Rivas.⁷

EPOCA INDEPENDIENTE.

Al obtener México su independencia en el año de 1821 es lógico suponer que las primeras leyes fueron hechas de acuerdo a la urgencia de sus necesidades , es decir disposiciones para proteger a la sociedad de los delitos que más le afectaban y posteriormente la reglamentación de las Instituciones, aunque antes de la legislación, puede decirse propia, tuvieron que apoyarse en las leyes que regían en ese momento como las leyes de Indias.

Como antecedente más antiguo en la historia de la legislación penal se conoce el Bosquejo ó Plan general de Código Penal para el Estado de México del año 1831 , redactado por los señores Mariano Esteva , Agustín Gómez Eguiarte , Francisco Ruano y José María Heredia . El periódico El Conservador de Toluca número cuatro , de fecha 22 de junio de 1831 publicó las razones de la elaboración de ésta ley.⁸

⁷ CARRANCA Y RIVAS RAUL. DERECHO PENITENCIARIO CARCEL Y PENAS EN MEXICO. EDITORIAL PORRUA S. A. MEXICO 1974.

⁸ PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO. EVOLUCION LEGISLATIVA PENAL EN MEXICO. EDITORIAL JURIDICA MEXICANA. MEXICO 1965.

El primer Código Penal en México , fué el que surgió en el año de 1835 en el Estado de Veracruz , éste Código estaba compuesto de tres partes : la primera llamada “de las penas y de los delitos en general” , la segunda intitulada “de los delitos contra la sociedad” y la última “de los delitos contra los particulares” , señalando el Jurista Porte Petit en su obra citada ; asimismo dice que por encargo de la legislatura del Estado de Veracruz , Don José Julian Tornel ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación , formuló el proyecto de Código Criminal y Penal entregándolo en el año 1851, mismo que fué rechazado por los legisladores.

El texto del Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835 en su tercera parte intitulada “De los delitos contra los particulares” , Título I , Sección I relativa al suicidio , homicidio y de los delitos que con éstos se equiparan refiere lo siguiente:

Artículo 542. El que ayudare a otra persona en el acto de suicidarse , o el que antes lo proveyere de medios al efecto conociendo lo que intenta , o dejare de dar aviso correspondiente a quien deba o pueda impedirlo , se tendrá como complice de homicidio , sujeto a las penas que respectivamente quedan establecidas en la primera parte de este Código. Nunca sin embargo se le impondrá la capital , a no ser que haya sido él quien sedujo ú obligo al suicida a darse la muerte.

Artículo 543. El que matare a otra persona con premeditación , sufrirá la pena de muerte.

Artículo 544. Ecsiste la premeditación : 1º Aunque se egecute el homicidio de diverso modo o con diversas circunstancias de como se habia meditado. 2º Aunque se haya formado el designio con relación a diversa persona de la que resultó muerta. 3º Cuando aunque haya habido antes designio de cometer otro delito o causar al paciente otro mal que el de la muerte , se usa espontáneamente de medios que por su naturaleza son propios para producirla .

Artículo 545. En todo homicidio supone la ley que hay premeditación , mientras no aparezca de la causa lo contrario .

Artículo 546. No se entiende que hay premeditación , apareciendo de la causa que se ha cometido el homicidio :

1º. En riña que no haya comenzado por ataque o agresión violenta de parte del homicida.

2º. Por un exceso de ira capaz de perturbar la razón , y ocasionado por injurias ú ofensas graves que en el acto haya recibido el ofensor o las personas estrechamente allegadas a él.

Artículo 547. Todo ladrón que por robar ú ocultar el robo le infiera a otro la muerte , se tiene por homicida con premeditación.

Artículo 548. Son parricidas para los efectos de que trata el artículo 15 los que matan con premeditación a sus ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad , o a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad , a su mujer o marido , a su tutor , curador o menor , a su amo , al hijo adoptivo o putativo , o aquel a quien el matador haya debido el salvar la vida en otra ocasión.

Artículo 549. El que por cualquiera de los estímulos de que trata el artículo 546 quite la vida sin premeditación a cualquiera de sus ascendientes por consanguinidad , no haciéndolo en acto de propia defensa , sufrirá la pena capital , no obstante lo prevenido en los artículos anteriores.

Artículo 550. La misma regla se observará con la mujer que mata a su marido , o el marido que mata a su mujer sin premeditación , a no ser en acto de propia defensa , o en un momento de ira ocasionado por los celos y capaz de perturbar la razón.

Artículo 551. El que sin ser movido por ofensa hecha a él en el acto, provoque a otra persona gravemente a entrar en riña , si en ella lo matare , llevará la pena de homicida con premeditación.

Artículo 552. El que matare a otro fuera de los casos para que expresamente se ha establecido pena en los artículos precedentes , sufrirá desde dos años de prisión hasta trabajos perpetuos , según fueren mas o menos agravantes las circunstancias del delito.

Artículo 553. Siempre que dos o mas personas se desafiaren para reñir con armas , si de la riña resultare la muerte de alguno de ellos , sufrirá el superstite la pena capital. No sobreviniendo la muerte de ninguno de ellos , el que provocó el desafio sufrirá la pena de trabajos perpetuos y el que lo aceptó sufrirá hasta dos años de trabajos forzados.

Artículo 554. En el caso de no haberse seguido el desafio por no haberlo admitido el retado , se impondrá al culpable de dos a seis años de trabajos forzados.

Artículo 555. Los jueces pueden aplicar penas menos graves al delito de desafio , en el caso de que se pruebe que el haber desafiado o aceptado el desafio ha provenido de injuria muy grave contra el propio honor , o de los padres , hijos o mujer del reo.

Artículo 556. El homicidio que alguno cometa en la persona de su hijo, nieto o descendiente en línea recta al encontrarlo en acto carnal con otra persona , se castigará con pena que no baje de dos años de prisión ni exceda de quince años de trabajos forzados. Si matare solamente a la otra persona , no llevará por este hecho pena alguna , a no ser que por su conducta anterior haya él dado ocasión a que se cometa la falta , en cuyo caso se le podrán imponer hasta dos años de prisión.

Artículo 557. Las mismas disposiciones rigen respecto del hermano o suegro para con la hermana o nuera.

Artículo 558. No estará sujeto a pena alguna el homicidio que se cometa en los casos siguientes:

1°. En el de la necesidad de ejercer la defensa legitima y natural de la propia vida o de la de otra persona contra una agresión injusta en el acto de la agresión , cuando no hay otro medio de repelerla.

2°. En el de repeler alguna agresión sobre bienes propios o ajenos, resultando la muerte de la defensa necesaria para la conservación de aquellos.

3°. En el de defender la libertad propia , de los padres,hijos, de la mujer a cuyo honor se atente con fuerza o violencia , no presentándose en el acto otro medio de evitar el atentado.

4°. Cuando cualquiera de los cónyuges encuentra a su cónyuge en el acto de adulterio , o en acción preparatoria y próxima a éste.

5°. En el de matar cualquiera de los cónyuges al cónyuge que sabe le ha faltado , o a la persona con quien sabe le faltó ; más si se verifica el homicidio dejando pasar tiempo despues que llegó a su noticia , y cuando por lo mismo debe presumirse que procede de hecho pensado, se impondrán al matador hasta cinco años de prisión.

Artículo 559. En el caso de haber algún exceso en la defensa permitida de las personas o propiedades, se castigará éste al albedrío del juez con pena que no exceda de seis años de trabajos forzados.

Artículo 562. Los agentes de la autoridad pública que por aprehender o perseguir a un delincuente , o por evitar la comisión de un delito grave que haya comenzado a perpetrarse , quiten la vida al autor de este, quedarán exentos de toda pena , siempre que encontraren los jueces que el homicidio fué un resultado necesario del acto de cumplir aquellos con sus funciones. Pero si hubiere otro medio de aprehender al delincuente o de evitar la comisión del delito , o el crimen no fuere tan grave que baste a justificar el homicidio , o resultare en el autor de éste una ligereza ,exceso ú otra culpa , se le impondrán hasta ocho años de trabajos forzados. Si resultare no haber sido más que un pretexto el desco de evitar el delito o el de sujetar al delincuente , o haber habido malicia de parte del homicida , será éste castigado con la pena capital.

Artículo 563. Si el homicidio fuere involuntario , aunque con alguna culpa de parte de su autor , proveniente de descuido , ligereza , uso o manejo imprudente de armas o instrumentos nocivos , ú otras causas semejantes cuyo resultado pueda y deba evitarse , sufrirá su autor hasta doce años de trabajos forzados . Si fuere involuntario y sin culpa, no sufrirá el homicida pena alguna.

Artículo 564. El que con sus avisos o conversaciones , sin faltar a la verdad ni intención directa de que se cometa un homicidio , excitare las pasiones de otro para que lo perpetre , sufrirá hasta la pena de dos años de prisión . El que por los mismos medios , pero con calumnia , diere ocasión a los mismos resultados , sufrirá hasta trabajos perpetuos .

Artículo 566. Todo el que mate a otro , de cualquiera manera que sea , excepto en los casos en que la ley excima de toda pena o responsabilidad , sufrirá además de la pena corporal el pago de una cantidad determinada o pensión periódica al albedrío del juez, proporcionada a sus bienes y circunstancias , en favor de aquellas personas a quienes el muerto tenía obligación de mantener. Durará ésta pensión , siendo en favor de varones menores , hasta que lleguen a la mayor edad ; siendo en favor de mujeres , hasta que se casen y siendo en favor de hombres mayores de edad e impedidos de buscar por sí su subsistencia , hasta que les cese el impedimento . Jamas se decretará ésta pensión en perjuicio de la obligación que tiene el matador de sustentar a su propia familia.

Artículo 567. En todos los casos de homicidio en riña o sin premeditación o involuntario , por los cuales no incurra el reo sino en penas de trabajos temporales o prisión , se le podrá imponer una cuarta parte menos del tiempo respectivo , siempre que después de causar las heridas o golpes socorra él mismo en el acto al herido , o le proporcione personalmente algúnos auxilios en aquel estado.

Artículo 569. Se equiparan en todo al homicidio los actos de hacer a uno inhábil para la generación , enloquecerlo y privarlo absolutamente de la vista. Por lo mismo , las disposiciones que se han establecido en la presente sección, se aplican textualmente y respectivamente al que cometa cualquiera de éstos tres delitos.

Artículo 570. El que sin ser profesor en la medicina o cirugía inhabilitare a otro para la generación , lo hiciere loco o lo privare de la vista aplicándole remedios con designio de curarlo , mejorar su salud , quitarle algúna deformidad visible o inspirarle algúna pasión amorosa ,

o con otro fin semejante que en si mismo no sea un delito ; si lo hace con anuencia del paciente o de las personas de quienes este dependa , sufrirá una pena que no baje de cuatro meses ni exceda de tres años de prisión . Si lo hace sin anuencia de las personas que se han mencionado , se le podrá imponer desde dos años de prisión hasta seis años de trabajos forzados.

Artículo 571. Se tiene como homicidas los que a sabiendas hacen abortar a una mujer embarazada por medio de bebidas , golpes o cualquiera otro medio propio para producir éste efecto. Si el aborto se verifica con anuencia de la mujer , o ésta lo procura , sufrirá la pena de trabajos forzados hasta por el tiempo de su vida , según las circunstancias.

Artículo 572. Si sin que resulte el aborto se le ministran a sabiendas a la madre medios que se crean conducentes para éste fin , sufrirán los autores del hecho una pena que no baje de cinco años de trabajos de policía hasta trabajos perpetuos.

Artículo 573. El que de propósito y con ánimo dañado incendiare cualquiera habitación en que hubiere gente , o que estuviere contigua a otra en que la haya , sufrirá la pena capital , aunque del incendio no resulte la muerte de nadie . Mas si el incendio se produjere no de propósito , sino por no tomarse las debidas precauciones , sufrirá el responsable , siempre que pereciere alguna persona , hasta quince años de trabajos forzados. En el caso de no perecer persona alguna , la pena será hasta de ocho años; sin perjuicio de la reparación de todos los daños y menoscabos que se hayan seguido del incendio .⁹

Posteriormente por parte del Imperio de Maximiliano de Habsburgo se intentó la realización de un nuevo código penal , lo cual no se logró debido a la caída de tal gobierno.

En el año 1861 , el presidente de México , licenciado Benito Juárez ordenó que se nombrara una comisión para que formulara un proyecto de Código Penal , por lo que el ministro de Justicia Jesús Terán nombró a los licenciados : Urbano Fonseca , José María Herrera Y Zavala , Ezequiel Montes , Manuel Zamacona y Antonio Martínez de Castro , tiempo después sustituyó el licenciado Carlos Ma. Saavedra al licenciado Ezequiel Montes , comisión que estuvo trabajando hasta 1863 , interrumpiendo por motivos de la invasión francesa y una vez restablecida la paz , el presidente de México , por conducto del ministro de Justicia , licenciado Ignacio Mariscal , reorganizó la comisión compuesta por los licenciados Antonio Martínez de Castro , Manuel Zamacona , José María Lafragua , Eulalio Ma. Ortega e Indalecio Sánchez Gabito , secretario que levantó las actas correspondientes siendo la primera de fecha 5 de octubre de 1868 y la última el 20 de noviembre de 1869 ; trayendo como consecuencia el Código Penal que fué promulgado el siete de diciembre de 1871 , que empezó a regir el primero de abril de 1872 en el Distrito Federal y en el territorio de Baja California que rigió hasta 1929 , el código contaba con 1152 artículos y 28 transitorios , debiéndosele considerar como un documento de orientación clásica influido levemente por un espíritu positivo con admisión: a) de medidas preventivas y b) de la libertad preparatoria y retención .¹⁰

Esta ley contenía las siguientes reglas generales para el homicidio:

Es homicida el que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio de que se valga. Todo homicidio era punible a excepción del homicidio casual que era aquél que resultaba de un hecho u omisión , que causan la muerte sin intención ni culpa alguna del homicida.

Existía el homicidio calificado que era aquél que se llevaba a cabo con premeditación , con ventaja , con alevosía o a traición y el homicidio simple que era el que carecía de estas calificativas.

En cuanto a las penalidades señala lo siguiente:

¹⁰ PORTE PETIT CANDAUDAPCELESTINO. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1993.

Artículo 552. Se impondrán doce años de prisión al culpable de cualquier homicidio intencional simple que no tenga señalada pena especial en este código.

Artículo 553. El homicidio ejecutado en riña se castigará con las penas siguientes:

I. Con diez años de prisión si lo ejecutare el agresor.

II. Con seis años de prisión si el homicida fuere el agredido.

III. A las penas señaladas en las dos fracciones anteriores se agregarán dos años más de prisión , si el culpable ejecutare el homicidio en un descendiente suyo sabiendo que lo es, o en su cónyuge con conocimiento de haber sido a él a quien ofendía. Por riña se entiende el combate la pelea o la contienda de obra y no la de palabra entre dos o más personas.

Artículo 554. Se impondrán cuatro años de prisión al cónyuge que , sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer adulterio, o en un acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de los adúlteros.

Artículo 555. Se impondrán cinco años de prisión : al padre que mate a una hija suya que viva en su compañía y esté bajo su potestad , o al corruptor de aquella ; si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él.

Artículo 556. Las penas de que hablan los dos artículos anteriores solamente se aplicarán : cuando el marido o el padre no hayan procurado , facilitado o disimulado el adulterio de su esposa o la corrupción de su hija , con el varón con quien la sorprendan ni con otro. En caso contrario , quedarán sujetos los reos a las reglas comunes sobre homicidio.

Artículo 557. Cuando alguno cause involuntariamente la muerte de una persona a quien solamente se proponga inferir una lesión que no sea mortal ; se le impondrá la pena que corresponda al homicidio simple con arreglo a los seis artículos que preceden ; pero disminuida por la falta de intención , que se tendrá como circunstancia atenuante de

cuarta clase , menos en los casos que exceptúa la fracción 10 del artículo 42.

Artículo 558. Cuando el homicidio se verifique en una riña de tres o más personas , se observarán las reglas siguientes:

I. Si la víctima recibiere una sola herida mortal y constare quien la infirió , solo éste será castigado como homicida .

II. Cuando se infieran varias heridas , todas mortales y constare quienes fueron los heridores ; todos serán castigados como homicidas.

III. Cuando sean varias las heridas unas mortales y otras no y se ignore quienes infirieron las primeras , pero conste quienes hirieron ; sufrirán todos la pena de seis años de prisión , excepto aquellos que justifiquen haber dado solo las segundas. A éstos últimos se les impondrá la pena que corresponda por las heridas que infirieron.

IV. Cuando las heridas no sean mortales sino por su número y no se pueda averiguar quienes las infirieron ; se castigará con tres años de prisión , a todos los que hayan atacado al occiso con armas a propósito para inferir las heridas que aquél recibió.

Artículo 559. El que dé muerte a otro con voluntad de éste y por su orden , será castigado con cinco años de prisión. Cuando solamente lo provoque al suicidio , o le proporcione los medios de ejecutarlo; sufrirá un año de prisión si se verifica el delito . En caso contrario , se le impondrá una multa de cincuenta a quinientos pesos.

Artículo 561. El homicidio intencional se castigará con la pena capital en los casos siguientes:

I. Cuando se ejecute con premeditación y fuera de riña. Si hubiere ésta la pena será de doce años.

II. Cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario y aquel no obre en legítima defensa .

III. Cuando se ejecute con alevosía .

IV. Cuando se ejecute a traición .

Artículo 567. Se dá el nombre de parricidio al homicidio del padre , de la madre o de cualquier otro ascendiente del homicida , sean legítimos o naturales.

Artículo 568. La pena del parricidio intencional será la de muerte , aunque no se ejecute con premeditación , ventaja , o alevosía, ni a traición , si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.

El aborto intencional se castigaba con dos años de prisión cuando , la madre lo hubiera procurado voluntariamente o hubiese consentido en que otro la haga abortar , si concurrían las siguientes circunstancias: Que no tuviera mala fama , que haya logrado ocultar su embarazo ,y que haya sido fruto de una unión ilegítima ; si faltaba alguna de éstas circunstancias se aumentaba un año más de prisión. El que causara el aborto por medio de violencia física o moral sufría seis años de prisión y el que lo haga sin violencia con cuatro años de prisión con algunas modalidades que podían atenuar la penalidad. El infanticidio tenía la penalidad de cuatro años de prisión , tipo en el que también debían concurrir ciertas circunstancias.¹¹

En el año 1903 , estando como presidente Porfirio Díaz , designó una comisión para el proyecto de un nuevo Código Penal , presidida por el licenciado Manuel Olvera Toro , Victoriano Pimentel , Joaquín Clause , quien fué sustituido por el licenciado Jesús M. Aguilar para que hiciera una revisión general del código , en 1909 se adhirieron a la comisión el licenciado Julio García , Juan Pérez de León y Manuel A. Mercado participando en el año 1911 los licenciados Manuel Castelazo Y Fuentes , Carlos Trejo y Lerdo de Tejada , quienes terminaron el proyecto en 1912 , sin que éste fuera llevado a la práctica por las agitaciones internas que prevalecían en la Nación , pero dichos estudios sirvieron para los proyectos de 1929 y 1931.¹²

¹¹ LEYES PENALES MEXICANAS . INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. TALLERES GRAFICOS DE LA NACION. MEXICO 1979. TOMO I.

¹² VILLALOBOS IGNACIO . DERECHO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1965.

En el año de 1925 fué designada una nueva comisión compuesta por los licenciados Ignacio Ramírez Arriaga , Antonio Ramos Pedrezua , Enrique C. Gudiño , Manuel Ramos Estrada y José Almaraz, quienes terminaron su trabajo en el año de 1929 , por lo que el 15 de diciembre de ese mismo año entró en vigor ésta ley estando como presidente el licenciado Portes Gil.

En relación al homicidio el texto refiere lo siguiente:

En cuanto a las reglas generales para éste , son igual al anteriormente señalado , variando un poco en las penalidades por lo que me permito transcribir los siguientes artículos.

Artículo 974. Se impondrá de ocho a trece años de segregación al responsable de cualquier homicidio simple que haya sido intencional y que no tenga señalada una sanción especial en éste código.

Artículo 975. El homicidio ejecutado en riña se sancionará del modo siguiente:

- I. Con diez años de segregación , si lo ejecutare el agresor;
- II. Con seis años de segregación , si el homicida fuere el agredido ;
- III. A las sanciones señaladas anteriormente se agregarán dos años más , si el responsable hubiere cometido el homicidio en un descendiente suyo , sabiendo que lo es.

Artículo 979. No se impondrá sanción alguna al que sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer adulterio o en un acto próximo a su consumación mate a cualquiera de los adúlteros o a ambos ; salvo el caso de que el matador haya sido condenado antes como reo de adulterio por acusación de su cónyuge , o como responsable de algún homicidio o delito de lesiones. En éstos últimos casos se impondrá al homicida cinco años de segregación.

Artículo 991. El homicidio ejecutado con premeditación , con alevosía , con ventaja o a traición, se sancionará con veinte años de relegación.

Artículo 992. Se dá el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente del homicida sean legítimos o naturales.

Artículo 993. La sanción del parricidio intencional , será la de veinte años de relegación , aunque no se jecute con premeditación , ventaja o alevosía , ni a traición si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.

El infanticidio era la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes y el filicidio era el homicidio causado por los padres en la persona de alguno de sus hijos y se sancionaba de la siguiente forma:

Artículo 995. El infanticidio causado por imprudencia o descuido se sancionará conforme a las reglas establecidas para las imprudencias punibles ; pero si el reo fuere médico , cirujano comadrón o partera , se tendrá ésta circunstancia como agravante de cuarta clase , y se suspenderá , además al reo en el ejercicio de su profesión por dos años.

El infanticidio intencional se sancionaba de acuerdo a lo estipulado en los siguiente:

Artículo 997. La sanción será de diez años de segregación en caso de filicidio ; pero se reducirá a la mitad cuando lo cometa la madre proponiéndose ocultar su deshonra y siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- I . Que la madre no tenga mala fama ;
- II. Que haya ocultado su embarazo ;
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil;
- IV. Que el infante no sea hijo legítimo.

Artículo 999. Cuando no sea la madre la que cometa el infanticidio se impondrán en todo caso ocho años de segregación al reo; a menos que éste sea médico , comadrón , partero o boticario y como tal cometa el infanticidio ; pues entonces se aumentará un año a los ocho antes dichos y se le declarará inhabilitado por veinte años para ejercer su profesión.

El aborto era sancionado , similarmente a lo estipulado en el Código mencionado con antelación.¹³

¹³ CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929. LEYES PENALES MEXICANAS. INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES TALLERES GRAFICOS DE LA NACION. TOMO III. MEXICO 1979.

Refiere Carrancá Y Trujillo : “se trata de un código de 1233 artículos de los que cinco son transitorios y muy al contrario del código penal de 1871 el de 1929 padece de graves deficiencias de redacción y estructura , de constantes reenvíos , de duplicidad de conceptos y hasta de contradicciones flagrantes todo lo cual dificultó su aplicación y práctica , no difiriendo radicalmente del sistema clásico”.¹⁴

En 1931 el 13 de agosto , estando gobernando en nuestro país el presidente Pascual Ortiz Rubio , fué promulgado el actual Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia federal. Esta ley fué revisada , corregida y redactada definitivamente por los licenciados Alfonso Teja Zabre , Macedonio Uribe , José Ma. Ortiz Tirado , Alberto R. Vela , Francisco González de la Vega y Emilio Pardo Aspe.¹⁵

El texto en relación al homicidio y sus penalidades de acuerdo a las circunstancias que concurren referían lo siguiente :

Artículo 306. Se aplicará sanción de tres días a tres años de prisión y multa de cinco a mil pesos :

I . Al que dispare a una persona o grupo de personas , una arma de fuego ;

II. Al que ataque a alguien de tal manera que , en razón del medio empleado , el arma , la fuerza o destreza del agresor , o de cualquiera otra circunstancia semejante pueda producir como resultado la muerte. Las sanciones previstas en la fracción I de éste artículo se aplicarán independientemente de las que correspondan por la comisión de cualquier otro delito.

Artículo 307. Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga señalada una sanción especial en este Código se le impondrán de ocho a veinte años de prisión.

¹⁴ CARRANCA Y TRUJILLO . CARRANCA Y RIVAS. DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO, D.F. 1995.

¹⁵ PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO . APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL . EDITORIAL PORRUA. S.A. MEXICO 1993.

Artículo 308. Si el homicidio se comete en riña , se aplicará a su autor de cuatro a doce años de prisión . Si el homicidio se comete en duelo , se aplicará a su autor de dos a ocho años de prisión. Además de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 para la fijación de las penas dentro de los mínimos y máximos anteriormente señalados , se tomará en cuenta quien fué el provocado y quien el provocador , así como la mayor o menor importancia de la provocación.

Artículo 310. Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que , sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a la consumación , mate o lesione a cualquiera de los culpables o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión.

Artículo 311. Se impondrán de tres días a tres años de prisión , al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlo en el acto carnal o en uno próximo a él , si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda , ni con otro.

Artículo 312. El que prestare auxilio o indujera a otro para que se suicide será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión ; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte , la prisión será de cuatro a doce años.

Artículo 313. Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental , se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

Artículo 320. Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión.

Artículo 323. Se dá el nombre de parricidio : al homicidio del padre, de la madre o de cualquiera otro ascendiente consanguíneo y en línea recta , sean legítimos o naturales , sabiendo el delincuente ese parentesco.

Artículo 324. Al que cometa el delito de parricidio se le aplicarán de trece a cuarenta años de prisión.

Artículo 326. Al que cometa delito de infanticidio (muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento , por alguno de sus ascendientes consanguíneos) se le aplicarán de seis a diez años de prisión , salvo lo dispuesto por el artículo siguiente.

Artículo 327. Se aplicarán de tres a cinco años a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo siempre que concurran las siguientes circunstancias :

- I . Que no tenga mala fama ;
- II. Que haya ocultado su embarazo;
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil y
- IV. Que el infante no sea legítimo.

Y por último el artículo 330 que nos habla del aborto : Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare , siempre que lo haga con consentimiento de ella . Cuando falte el consentimiento , la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral , se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

Este delito no era punible cuando la madre lo causaba por imprudencia o era producto de una violación. Y tambien tenia penalidad atenuada cuando concurrían ciertas circunstancias.¹⁶

Esta ley como es sabido ha tenido multiples reformas y los últimos cambios en relación al homicidio y los que a éste se equiparan serán tratados más adelante.

En relación al código , opina Jiménez de Azúa que dicho documento "representa una tendencia eclética entre la doctrina clásica y la positiva es decir un código de filiación político criminal."¹⁷

¹⁶ CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1931. LEYES PENALES MEXICANAS . INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. TALLERES GRAFICOS DE LA NACION. TOMO III. MEXICO 1979.

¹⁷ JIMENEZ DE AZUA. BREVE ESTUDIO CRITICO DEL ANTEPROYECTO DE CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE. REVISTA JURIDICA .III. PAG. 396.

Por otra parte apunta Carrancá Y Trujillo "El código penal no es, desde luego , un código ceñido a cualquiera de las escuelas conocidas .

Respetuoso de la tradición mexicana , su arquitectura formal , con más de una originalidad , sin embargo , es la de todos los códigos del mundo , incluso el mexicano de 1871 ; pero por otra parte en su dirección interna acusa importantes novedades a las que se agrega lo que de autentica modernidad había recogido el código penal de 1929. Además de mantener abolida la pena de muerte , las principales novedades consisten en : la extensión uniforme del arbitrio judicial por medio de amplios mínimos y máximos para todas las sanciones -sin más excepción , muy debatida ciertamente , que la que señala el artículo 371, relativo a robos de cuantía progresiva-, fijándose reglas adecuadas al uso de dicho arbitrio en los artículos 51 y 52 , los que señalan a la justicia penal una dirección antro-po-social , que es fundamental , en la teoría del código . Además , fueron técnicamente perfeccionados : la condena condicional , la tentativa , el encubrimiento , la participación , algunas excluyentes y se dió uniformemente carácter de pena pública a la multa y a la reparación del daño. Todo ello reveló un cuidadoso estilo legislativo para corregir errores técnicos en que habían incurrido anteriores legisladores.

Pragmático por excelencia el código penal de 1931 desarrolla modestamente, pero con firme dirección , sus desideratas de acuerdo con la nuda realidad mexicana. No crea de la nada , recoge organiza y equilibra la realidad misma. En éste sentido es un código que ha permitido comodamente ir acopiando experiencias y datos para la elaboración final del código que se impone para lo porvenir : El Código Penal de los Estados Unidos Mexicanos , instrumento jurídico adecuado de una moderna política criminal aplicada a todo el país".¹⁸

¹⁸ CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. CARRANCA Y RIVAS RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL. EDITORIAL PORRUA. S.A. MEXICO 1,D.F. 1995.

De acuerdo a autores antes señalados, se han designado comisiones para elaborar un nuevo código penal pero hasta la fecha no se ha presentado algun trabajo que verdaderamente traiga cambios favorables para nuestra sociedad, estando en espera del mismo.

PENALIDAD DEL HOMICIDIO Y DELITOS EQUIPARABLES EN LA LEGISLACION VIGENTE.

En nuestro Código Penal , en su título decimonoveno que habla de los delitos contra la vida y la integridad corporal , se encuentra que el homicidio se tipifica y sanciona de la siguiente forma:

Artículo 302. Comete el delito de homicidio : el que priva de la vida a otro.

Artículo 303. Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior , no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados , alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse , ya sea por ser incurable , ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios.

III. Que si se encuentra el cadáver del occiso , declaren dos peritos despues de hacer autopsia , cuando ésta sea necesaria , que la lesión fué mortal , sujetándose para ello a las reglas contenidas en éste artículo , en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales. Cuando el cadáver no se encuentre , o por otro motivo no se haga la autopsia , bastará que los peritos , en vista de los datos que obren en la causa , declaren que la muerte fué resultado de las lesiones inferidas.

Artículo 304. Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior , se tendrá como mortal una lesión , aunque se pruebe:

I . Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos ;

II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona ; y

III. Que fué a causa de la constitución física de la víctima , o de las circunstancias en que recibió la lesión.

Artículo 305. No se tendrá como mortal una lesión , aunque muera el que la recibió , cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido , o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores , como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos , operaciones quirúrgicas desgraciadas , excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.

Artículo 307. Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión.

Artículo 308. Si el homicidio se comete en riña , se aplicará a su autor de cuatro a doce años de prisión. Si el homicidio se comete en duelo , se aplicará a su autor de dos a ocho años de prisión.

Artículo 310. Se impondrá de dos a siete años de prisión , al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad . Si lo causado fueren lesiones , la pena será de hasta una tercera parte de la que correspondería por su comisión.

Artículo 312. El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide , será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión ; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte , la prisión será de cuatro a doce años .

Artículo 313. Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental , se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

Artículo 315 bis. Se impondrá la pena del artículo 320 de este Código , cuando el homicidio sea cometido intencionalmente , a propósito de una violación o un robo por el sujeto activo de éstos , contra su víctima o víctimas. También se aplicará la pena a que se refiere el artículo 320 , cuando el homicidio se cometiera intencionalmente en casa-habitación , habiéndose penetrado en la misma de manera furtiva , con engaño o violencia , o sin permiso de la persona autorizada para darlo.

Artículo 320. Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

Homicidio en razón del parentesco o relación:

Artículo 323. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta , hermano , cónyuge , concubina o concubinario , adoptante o adoptado , con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años . Si faltare dicho conocimiento , se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307 , sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los capítulos anteriores .

El aborto de acuerdo al 330 , se sanciona con uno a tres años de prisión al que hiciere abortar a una mujer , sea cual fuere el medio que empleare , siempre que lo haga con consentimiento de ella . Cuando falte el consentimiento , la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral , se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión y además se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión cuando el que lo cause sea médico , cirujano, comadrón o partera.

Este delito no es punible cuando sea producto de una violación o cuando se cause por imprudencia de la mujer embarazada , así también cuando de no producirlo corra peligro de muerte.¹⁹

¹⁹ CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA , PARA LOS DELITOS DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES . EDITORIAL PORRUA S.A. 56a. EDICION. MEXICO 1996.

De acuerdo a todo lo anteriormente señalado como debe de ser, se desprende una evolución en nuestras leyes en la mayoría de los tipos pero no obstante requiere aún de muchos cambios favorables , como lo es , en mi opinión el tipo de homicidio en razón del parentesco o relación , motivo del presente trabajo.

CAPITULO II .

PENA Y HOMICIDIO.

PENA.

Del latín “poena”, castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta.

Es la disminución de uno o más bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico , que no representa la ejecución coactiva , efectiva , real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal , moral y simbólica.²⁰

El maestro Castellanos Tena la define como el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente , para conservar el orden jurídico.

Señala que tiene como finalidad el salvaguardar la sociedad , debiendo ser ésta intimidatoria , es decir evitar la delincuencia por el temor de su aplicación ; ejemplar ya que debe de servir de ejemplo a los demás y no solo al delincuente , para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal ; correctiva, al producir en el penado la readaptación a la vida normal , mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados , impidiendo así la reincidencia ; eliminadora, ya sea temporal o definitivamente , según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles ; y justa , pues la injusticia acarrearía males mayores , no solo con relación a quien sufre directamente la pena , sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el Derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la justicia , la seguridad y el bienestar sociales.²¹

²⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS .DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.
EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1993.

²¹ CATELLANOS TENA FERNANDO . LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL.
EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1993.

Para Cuello Calón la pena debe aspirar , a obrar en el delincente , creando en él , por el sufrimiento , motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social .

Tratándose de inadaptables , entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto. Además debe perseguir la ejemplaridad , patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley.²²

CLASIFICACION.

Existen diversas clasificaciones , ya sea de acuerdo a su naturaleza , a su fin , desde el punto de vista científico , o bien de acuerdo al Código punitivo . Giuseppe Magiore hace una clasificación científica de las penas y es la siguiente :

- 1) Según el bien jurídico de que privan al condenado ;
- 2) Según los delitos a que se refieren ;
- 3) Según el efecto que producen.

Esta clasificación tiene lugar conforme al criterio de la calidad del bien jurídico injuriado por el delincente , determinando ésta la naturaleza de la pena . Y como los bienes esenciales son la vida , la integridad o libertad de los miembros, el honor y el patrimonio, se tienen así cuatro clases de penas: Capitales , Aflictivas , Infamantes y Pecuniarias.

Penas Capitales . Son las que privan de la vida al reo.

Penas Aflictivas. Son las que afligen físicamente al delincente , es decir las que le procuran algún sufrimiento sin quitarle la vida . Se dividen en penas aflictivas corporales , si causan al culpable algún dolor en su cuerpo ; y en aflictivas indirectas o negativas , si le impiden al condenado el ejercicio de su libertad natural. Las penas aflictivas positivas se subdividen en indelebles , si dejan una huella permanente en el cuerpo y en debiles si no dejan ese resultado .

²² CUELLO CALON EUGENIO. DERECHO PENAL. BOSCH CASA EDITORIAL. BARCELONA 1971.

Penas Infamantes . Son las que hieren al delincuente en su honor .
Penas Pecuniarias. Son las que disminuyen de algún modo el patrimonio del reo.²³

Castellanos Tena hace una clasificación tomando en cuenta su fin preponderante²⁴:
Penas intimidatorias. Según se apliquen a sujetos no corrompidos .
Penas correctivas. Cuando se apliquen a sujetos ya maldados pero susceptibles de corrección .
Penas eliminatorias. cuando se aplican a inadaptados peligrosos.

Carrancá Y Trujillo refiere otra clasificación , atendiendo a su naturaleza:²⁵

Penas contra la vida : pena capital.

Penas corporales : azotes , marcas , mutilaciones .

Penas contra la libertad : prisión confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado.

Penas pecuniarias : privan de algunos bienes patrimoniales , como la multa y la reparación del daño .

Penas contra ciertos derechos : destitución de funciones , pérdida o suspensión de la patria potestad y la tutela.

Y por último cabe anotar la clasificación según el Código Penal²⁶:

El código divide las penas en dos grandes categorías : Penas Principales y Penas accesorias .

Penas principales :

La muerte

prisión

multa

confinamiento.

²³ GIUSEPPE MAGGIORE. DERECHO PENAL VOLUMEN II. EDITORIAL TEMIS LIBRERIA. BOGOTA COLOMBIA 1985.

²⁴ OP. CIT. PAG. 26.

²⁵ DERECHO PENAL MEXICANO.PAG. 713. MEXICO 1995.

²⁶ OP. CIT. PAG. 27.

Penas accesorias :

**La suspensión del ejercicio de una profesión o de un arte ,
decomiso de instrumentos , objetos y productos del delito
publicación especial de sentencia , etc.**

TEORIAS SOBRE LA FUNCION DE LA PENA.

**La doctrina española moderna ha clasificado en cuatro grandes
grupos las teorías sobre la función y la finalidad de la pena:**

Teorías absolutas.

Teorías relativas .

Teorías mixtas.

Teorías de la prevención general positiva.

TEORIAS ABSOLUTAS O RETRIBUTIVAS.

Se les reconoce como teorías absolutas porque consideran a la culpabilidad el fundamento de la pena , a ésta como un fin en sí misma y que al imponer una pena no se buscan fines prácticos , sino realizar la justicia . Ellas responden a la pregunta ¿bajo qué condiciones es legítima la aplicación de la pena? . Desde el último cuarto del siglo pasado la llamada escuela clásica mantuvo el criterio legitimante de la justicia a través de las teorías absolutas de la pena. Dicha escuela concebía los poderes del Estado de manera más estrecha que la positiva, la cual proponía la utilidad como único criterio . Según ambas, la pena será legítima siempre y cuando la retribución de una lesión sea cometida culpablemente. El fundamento de la pena sólo será la justicia o la necesidad moral. Las teorías absolutas , en consecuencia legitiman la pena si ésta es justa . La pena necesaria para estas teorías será la que produzca al autor un mal que compense el que él ha

causado libremente. La utilidad de la pena queda fuera del fundamento jurídico de la misma . Solo es legítima la pena justa aunque no sea útil, así como una pena útil , pero no justa , carecerá de legitimidad.

Como en toda teoría hay quienes están en contraposición señalando que : Esta teoría no explica cuando tiene que pensarse , esto es conforme a que presupuestos está autorizado el Estado para retribuir la culpabilidad . Racionalmente no puede comprenderse como se puede borrar un mal cometido añadiendo un segundo mal : el de sufrir una pena . La teoría de la retribución fracasa ante la tarea de trazar un límite . No impide que se incluya en el código penal cualquier conducta . Señalando también que el libre albedrío es indemostrable y la posibilidad de culpabilidad presupone la libertad de voluntad , y aunque ésta pudiera demostrarse , no es posible comprobar si en la situación concreta la persona habría podido obrar de otro modo.

En favor de esta teoría , se encuentra que impiden la utilización del condenado para fines preventivos generales , es decir para intimidar a la generalidad mediante la aplicación de penas al que ha cometido un delito (lo cual no necesita guardar relación con la gravedad del mismo) y que , por tanto , no deben estar condicionadas por la tendencia general a delinquir a la que el autor del delito es ajeno.²⁷

TEORIAS RELATIVAS.

La autora Fernández Muñoz señala que las teorías relativas procuran legitimar mediante la obtención de un determinado fin , o la tendencia a obtenerlo . Su criterio legitimante es la utilidad de la pena .

Si este fin consiste en la intimidación de la generalidad , es decir , en inhibir los impulsos delictivos de autores potenciales indeterminados , se tratará de una teoría preventivo-general de la pena.

Si por el contrario el fin consiste en obrar sobre el autor del delito cometido para que no retire su hecho , se estará ante una

²⁷ FERNANDEZ MUÑOZ DOLORES EUGENIA . LA PENA DE PRISION . PROPUESTA PARA SUSTITUIRLA O ABOLIRLA. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. MEXICO 1993.

teoría preventivo-especial o individual de la pena. La prevención general no es cuestionada, bajo ciertas circunstancias en el momento de la amenaza de la pena. El problema es diferente en el momento de la individualización de la pena, cuando debe fijarse la pena merecida por el autor dentro del máximo y del mínimo; en este caso, las consideraciones preventivo-generales que conduzcan a una pena superior a la que corresponda por la gravedad del hecho carecen de legitimidad. Por otra parte, la existencia empírica de un efecto preventivo-general de las penas ejecutadas no ha sido hasta ahora comprobada convincentemente. Cuanto más grave sea el mal amenazado, más fuerte será el efecto intimidante. Por éste motivo la prevención general requiere, en todo caso, límites que no se pueden extraer de su propia lógica y que deben ser, por decirlo así, externos (culpabilidad del autor).

Esta teoría llevada al extremo obligaría a modificar la gravedad de las penas hasta llegar a la más severa: la pena capital para todos los delitos. Es así como en estos últimos tiempos ha resurgido el argumento de reimplantar la pena de muerte por su eficacia intimidante, fundándola en razones de utilidad y no de justicia. En el fondo esta teoría, que ve a la pena como una contramotivación o motivación negativa, parte también de una concepción de la pena retributiva, pues demuestra que la prevención solo se consigue con el castigo. La prevención general se justifica desde un punto de vista político criminal porque la amenaza de pena es un medio imprescindible de encauzar conductas y de control social. El efecto inhibitorio hace necesaria la amenaza y ejecución penal en tanto no haya otros medios para posibilitar la convivencia social.

TEORIAS MIXTAS O DE LA UNION.

Según Bacigalupo²⁸ estas teorías tratan de combinar los principios legítimos de las teorías absolutas con los de las relativas en una teoría unificadora. Por lo tanto se trata de teorías que procuran justificar la pena en su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo. Dicho en otras palabras, la pena será legítima en la medida en que sea a la vez justa y útil. Los valores justicia y utilidad, que en las teorías absolutas resultan excluyentes, y que en las relativas son contemplados sólo a través de la preponderancia de la utilidad, resultan unidos en estas teorías.

Admiten que el fin represivo y el preventivo de la pena pueden no coincidir e inclusive ser antinómicos. La pena justa con respecto al hecho cometido puede ser insuficiente para el autor del delito y sus necesidades. El conflicto debe resolverse optando por uno de ellos, el que sea preponderante. Ello permite configurar dos orientaciones diversas de las teorías de la unión: la primera de ellas da preponderancia a la justicia sobre la utilidad, es decir, a la represión sobre la prevención. De acuerdo con esto la utilidad de la pena puede contemplarse legítimamente siempre y cuando no se requiera exceder ni atenuar la pena justa.

TEORIA DE LA PREVENCIÓN GENERAL POSITIVA.

Las teorías preventivas tradicionales se han apoyado en consideraciones empíricas que no han podido hasta ahora ser demostradas. La prevención por la coacción psicológica o por medio de la resocialización son fines que no se pueden verificar como verdaderamente alcanzables, además, del desánimo ante la idea de lograr la resocialización de los presos.²⁹

²⁸ BACIGALUPO ENRIQUE. PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL. MADRID AKAL. 1990.
²⁹ OP. CIT. PAG. 30.

Fernandez Muñoz , en su libro antes mencionado , cita a los autores Muñoz Conde y García Pablos quienes opinan acerca de esta teoría que constituye solo un mito.

Acerca de las teorías sobre la función de la pena , Castellanos Tena³⁰ las maneja como fundamentos o justificación de la pena , indicando que : Aceptadas la fundamentación y la necesidad del orden jurídico , se han elaborado numerosas doctrinas para servir de justificación a la pena . A tres pueden reducirse : absolutas , relativas y mixtas.

TEORIAS ABSOLUTAS. Para estas concepciones , la pena carece de una finalidad práctica ; se aplica por exigencia de la justicia absoluta ; si el bien merece el bien , el mal merece el mal . La pena es entonces la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir , ya sea a título de reparación o de retribución por el hecho ejecutado.

TEORIAS RELATIVAS. A diferencia de las doctrinas absolutas que consideran la pena como fin , las relativas la toman como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad . Esto es , asignan a la pena una finalidad en donde encuentra su fundamento.

TEORIAS MIXTAS. Cita a Eusebio Gómez quien señala que estas teorías intentan la conciliación de la justicia absoluta con una finalidad. De todas las teorías mixtas , la más difundida es la de Rossi , quien toma como base el orden moral , eterno e inmutable , preexistente a todas las cosas ; junto a él , existe el orden social igualmente obligatorio , correspondiendo a estos dos órdenes , una justicia absoluta y una relativa . Esta no es sino la misma justicia absoluta que desarrolla toda su eficacia en la sociedad humana por medio del poder social. La pena considerada en si misma , no es

³⁰ OP. CIT. PAG. 26.

unicamente la remuneración del mal , hecha con peso y medida por un juez legítimo, pues es lícito prever y sacar partido de los efectos que puede causar el hecho de la pena , mientras con ello no se desnaturalice y se le prive de su carácter de legitimidad. Asimismo este autor indica que el jurista Cuello Calón parece adherirse a las teorías mixtas ya que afirma que si bien la pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y principalmente de prevención del delito , también no puede prescindir en modo absoluto de la idea de justicia , cuya base es la retribución , pues la realización de la justicia es un fin socialmente útil .

Al respecto de la pena y su función en un Estado de derecho , Mir Muig ³¹ indica que la función de la pena depende de la función que se le atribuye al Estado. Así pues un Estado democrático ha de evitar que se convierta en un fin en sí mismo o al servicio de los intereses no convenientes para la mayoría de los ciudadanos , o que desconozca los límites que debe respetar frente a toda minoría y todo individuo. El ejercicio del “ius puniendi” en un Estado democrático debe respetar las garantías propias del Estado de Derecho , esto es , las que giran en torno al principio de legalidad ; pero al mismo tiempo debe añadir nuevos cometidos que vayan más allá del ámbito de las garantías puramente formales y aseguren un servicio real a todos los ciudadanos; concreta lo anterior en tres puntos :

1º El derecho penal de un Estado Social y democrático debe asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad , por lo que ha de tender a la prevención de delitos.

2º Un derecho penal democrático de Derecho debe desarrollarse con estricta sujeción a los límites propios del principio de legalidad.

³¹ MIR PUIG SANTIAGO. FUNCION DE LA PENA Y TEORIA DEL DELITO EN EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRATICO DE DERECHO. BOSCH , CASA EDITORIAL S.A. BARCELONA 1979.

3º El plantamiento democrático no solo debe servir a la mayoría, sino también respetar y atender a toda minoría y a todo ciudadano , en la medida en que ello sea compatible con la paz social.

Mir Puig concluye lo anterior señalando : "En el modelo de Estado social y democrático de Derecho la pena ha de cumplir una misión política de regulación activa de la vida social que asegure su funcionamiento satisfactorio , mediante la protección de los bienes de los ciudadanos . Ello supone la necesidad de conferir a la pena la función de prevención de los hechos que atenten a estos bienes , y no basar su cometido en una hipotética necesidad ético-jurídica de no dejar sin respuesta , sin retribución , la infracción del orden jurídico.

Ahora bien , para que el estado social no se convierta en autoritario , sino que sea democrático y de Derecho , deberá respetar una serie de límites que garanticen que la prevención se ejercerá en beneficio y bajo el control de todos los ciudadanos".³²

³² OP. CIT. PAG. 25.

EL DELITO DE HOMICIDIO , DEFINICION Y SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

La palabra homicidio , gramaticalmente significa muerte causada a una persona por otra, ejecutada ilegítimamente y con violencia.³³

DEFINICION LEGAL.

Comete el delito de homicidio : el que priva de la vida a otro. Señala el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia del fuero federal .

ELEMENTOS DEL TIPO.

Los elementos del tipo son todas y cada una de las partes integrantes de la descripción legal del tipo , en ausencia de las cuales no se configura éste.³⁴

De acuerdo a lo que dice Porte Petit Candaudap³⁵ , cualquier delito en particular contiene los elementos esenciales de todo delito y los propios.

En el tipo en estudio son los siguientes:

1. ELEMENTO MATERIAL U OBJETIVO. Consiste en la privación de la vida y comprende:

- A) La conducta , que podrá consistir en una acción o en una omisión , originándose , en éste último caso , un delito de comisión por omisión . o sea de resultado material por omisión.
- B) El resultado , consiste en la privación de la vida humana y
- C) El nexa causal , que es la relación de causalidad entre la conducta y el resultado producido.

2. ELEMENTO SUBJETIVO. Dolo o culpa .

³³ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA. EDITORIAL ESPASA-CALPE S.A. MADRID 1981.

³⁴ OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. EL HOMICIDIO. EDITORIAL PORRUA S.A MEXICO 1992.

³⁵ PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO. DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1990.

HOMICIDIO SIMPLE , ATENUADO Y AGRAVADO .

HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL.

El homicidio simple intencional , es aquél hacer o no hacer humano que produce la muerte de una persona , sin que exista en el sujeto activo una reflexión previa respecto a la conducta que va a realizar , ni se presenten situaciones de superioridad absoluta del agresor para con el agredido de manera que aquél no corra riesgo físico alguno ; o de sorpresa tal que imposibilite totalmente la defensa o protección del pasivo; o de violación a deberes de lealtad , fe o seguridad que se considera debiesen existir en razón de determinados vínculos o circunstancias. En el homicidio simple intencional tampoco se encuentran situaciones de equilibrio de fuerzas en razón de contiendas formales y previstas o súbitas e imprevistas , o conductas imprudentes , o que rebasen un fin deseado , o circunstancias de infidelidad conyugal , corrupción del descendiente u otras condiciones que den por resultado la aparición de elementos accesorios al tipo básico de homicidio.³⁶

El homicidio simple intencional puede ser llevado a cabo por acción , omisión o comisión por omisión. Entendiendo a la primera como la actividad volitiva humana , a la segunda como la no realización del acto y a la comisión por omisión cuando el sujeto activo se abstiene de realizar un acto que debió efectuar y que omite llevar a cabo con el fin de causar un daño.

Este ilícito se tipifica en el artículo 307 de nuestro código punitivo señalando lo siguiente : "Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga señalada una sanción especial en este Código se le impondrán de ocho a veinte años de prisión".

³⁶ OSORIO Y NIETO . OP. CIT. PAG. 34.

HOMICIDIO ATENUADO.

Es aquél que va a estar calificado de circunstancias que disminuyen o atenúen la malicia o el grado de delito .

Osorio Y Nieto en su libro antes indicado opina que atenuante es la modalidad que , atendiéndo a las circunstancias previstas en la ley penal , señala una sanción menor que la establecida para el delito básico ; con esto quiere expresar que esta modalidad implica la existencia de diversas circunstancias subjetivas u objetivas que implican un tipo que lesiona en menor grado los intereses de la sociedad , y por tanto merece ser sancionado con una pena menor que la que corresponde al tipo básico.

Como ejemplos de homicidios atenuados en nuestra ley , se encuentra el homicidio en riña , el homicidio culposo ,el homicidio que cause una persona encontrándose en un estado de emoción violenta , etc.

HOMICIDIO AGRAVADO.

Es aquél que está calificado de circunstancias agravantes , entendiéndo agravante como la circunstancia que aumenta la malicia de un delito o la gravedad del castigo.³⁷

Es preciso anotar el concepto de calificativas que dá Joaquín Escriche en el Diccionario de Legislación y Jurisprudencia citado en el párrafo anterior : "Son los accidentes y particularidades de tiempo , modo , lugar , condición , estado y demás que acompañan algún hecho o dicho".

³⁷ ESCRICHE JOAQUIN. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. ED. PORRUA S.A. MEXICO 1970.

Nuestra ley sustantiva penal señala que el homicidio es calificado cuando se cometa con premeditación , con ventaja , con alevosía o a traición , aquí solo tendría que agregarse que éstas son calificativas agravantes , sin ser esto una redundancia , ya que de acuerdo al concepto de lo que es una calificativa puede usarse tal término tambien para referirse a calificativas atenuantes.

El artículo 320 del código punitivo es el referente al homicidio agravado , señalando que se le impondrán al autor de éste , de veinte a cincuenta años de prisión ; asimismo el código define a cada una de las agravantes.

AGRAVANTES:

PREMEDITACION. "Circunstancia calificante del homicidio y las lesiones que el código penal hace consistir en perpetrarlos tras haberlos reflexionado sobre el delito que se va a cometer."³⁸

Al respecto el Código Penal para el Distrito Federal indica que hay premeditación , siempre que el reo cause intencionalmente una lesión , después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación , incendio , minas , bombas o explosivos ; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud , contagio venereo , asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida ; por tormento , motivos depravados o brutal ferocidad.

VENTAJA. De acuerdo a lo que señala el Diccionario de la Real Academia de la lengua , ventaja es la superioridad o mejoría de una persona o cosa respecto de otra.

³⁸ BUNSTER ALVARO. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. EDITORIAL PORRUA S.A.MEXICO 1993.

Nuestro Código Penal la define de la siguiente manera :

Se entiende que hay ventaja :

- I . Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado ;
- II. Cuando es superior por las armas que emplea , por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;
- III. Cuando éste se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido y
- IV. Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

ALEVOSIA. Es conceptualizada como “cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas , sin riesgo del delincuente. Es circunstancia que agrava la pena”.³⁹

El Código Penal para el Distrito Federal señala que la alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso , o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

TRAICION. El Diccionario de la Real Academia de la lengua define a la traición como el delito que se comete quebrantando la fidelidad o lealtad que se debe guardar o tener.

Nuestro Código sustantivo señala que obra a traición el que no solamente emplea la alevosía , sino también la perfidia , violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima , o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco , gratitud , amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

Cuando concurren alguna de éstas circunstancias se estará en presencia de un homicidio agravado.

³⁹ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA. DE. ESPASA-CALPE. MADRID 1981.

HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO O RELACION Y LA FUNCION DE LA PENA EN EL .

El tipo estipulado en el artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal , habla sobre el homicidio a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta , hermano , cónyuge , concubina o concubinario adoptante o adoptado estableciendo como pena cuando exista el conocimiento de esa relación , prisión de diez a cuarenta años y si falta dicho conocimiento de ocho a veinte años de prisión , sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción ; relacionando tal ilícito con las teorías de la función o justificación de la pena y en vista de la necesidad de un orden jurídico , es elemental tener en consideración una teoría que sirva para fundamentar la pena en los delitos . Las teorías absolutas consideran la culpabilidad el fundamento de la pena y al imponer la pena no buscan fines prácticos , sino realizar solamente la justicia , la pena necesaria para estas teorías será la que produzca al autor un mal que compense el que ha ocasionado y consideran que la pena es legítima cuando es justa , aunque no útil . Las teorías relativas legitiman la pena mediante la obtención de un determinado fin , es decir la pena debe ser útil . El fin puede ser la intimidación de la generalidad inhibiendo sus impulsos delictivos (prevención general) , o puede ser la intimidación del activo para que no vuelva a cometer la conducta ilícita (prevención individual o especial) ; estas teorías tienden a modificar la gravedad de las penas hasta llegar a la más severa , teniendo así la pena de muerte la que se funda en razones de utilidad y no de justicia . Y por último las teorías mixtas que combinan los principios de las absolutas y los principios de las relativas , es decir tratan de que la pena no solamente sea justa sino también útil y creo que es la teoría que debe ser tomada en cuenta para sancionar todos los delitos . En el ilícito en comento debería aplicarse ya que si bien la pena puede subir hasta los cuarenta años de prisión , tiene también la posibilidad de su mínimo que es de diez

años , siendo ésta justa o no , definitivamente no es una pena útil para la prevención general o bien la prevención individual o especial , ya que no causa gran inhibición en los impulsos delictivos y en el presente delito el homicidio será en contra de algún pariente o de alguien con quien se tenga algún tipo de relación y de la que pueda presumirse algún sentimiento de fe o confianza expresa o tácita , circunstancias que en todo ambito agravan la pena , por lo que considero que si ésta debe ser justa y útil al mismo tiempo , debe haber un aumento en su penalidad debiendo con ello garantizar una prevención general , apoyando ésta idea con lo señalado por Cuello Calón , quien señala: “que si bien la pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y prevención del delito , tambien no puede prescindir en modo absoluto de la idea de justicia , cuya base es la retribución , pues la realización de la justicia es un fin socialmente útil y por eso la pena , aún cuando tienda a la prevención ha de tomar en cuenta aquellos sentimientos tradicionales hondamente arraigados en la conciencia colectiva , los cuales exigen el justo castigo del delito y dan a la represión criminal un tono moral que la eleva y ennoblece.”⁴⁰

⁴⁰ CUELLO CALÓN EUGENIO . DERECHO PENAL. BOSCH , CASA EDITORIAL . BARCELONA 1971.

CAPITULO III.

ESTUDIO DOGMATICO DEL TIPO PENAL : HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO O RELACION.

DEFINICION LEGAL.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal , comete delito de homicidio en razón del parentesco o relación el que priva de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta , hermano , cónyuge , concubina o concubinario , adoptante o adoptado .

ELEMENTO OBJETIVO O MATERIAL DEL DELITO :

Persona o cosa sobre quien recae la ejecución del delito . Así pueden ser los sujetos pasivos , las cosas inanimadas o los animales mismos .⁴¹

En el presente , el sujeto pasivo sobre quien recae la ejecución del ilícito tiene que ser un ascendiente o descendiente consanguíneo o en línea recta , hermano cónyuge , concubina o concubinario , adoptante o adoptado de quien lo cometa.

⁴¹ LOPEZ BETANCOURT EDUARDO . TEORIA DEL DELITO. EDITORIAL PORRUA S.A.MEXICO 1994.

CLASIFICACION EN ORDEN A LA CONDUCTA.

CONDUCTA.

La conducta es el primer elemento básico del delito , y se define como el comportamiento humano voluntario , positivo o negativo encaminado a un propósito.⁴²

La conducta puede consistir en una acción o en una omisión que a su vez se clasifica en omisión simple o propia y en comisión por omisión o impropia.

La acción es aquella actividad que realiza el sujeto , produciendo consecuencias en el mundo jurídico , en dicha acción debe darse un movimiento por parte del sujeto y tiene tres elementos que son un movimiento , un resultado y una relación de causalidad.⁴³

La omisión es la inactividad voluntaria cuando existe el deber jurídico de obrar.⁴⁴ Y se clasifica en :

a) Omisión simple que consiste en una inactividad del sujeto con la que se viola una norma preceptiva penal , produciendo un resultado típico.

b) Comisión por omisión , consiste en la inactividad del sujeto causando un cambio en el exterior , violando una norma preceptiva y una prohibitiva y causando un resultado típico y uno material.

⁴² LOPEZ BETANCOURT EDUARDO. TEORIA DEL DELITO. EDITORIAL PORRUA.MEXICO 1994.

⁴³ OP. CIT. PAG. 73.

⁴⁴ CUELLO CALON EUGENIO. DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. TOMO I. EDITORA NACIONAL. MEXICO 1961.

Este delito puede cometerse por cualquiera de las formas de la conducta , es decir por acción o por omisión . Puede ser unisubsistente o plurisubsistente , ya que puede cometerse realizando uno o varios actos. Y por su resultado es un delito material , instantaneo y de daño.

AUSENCIA DE CONDUCTA.

La ausencia de conducta es el elemento negativo de la conducta comprende la ausencia de acción o de omisión de la misma en la realización de un delito.

La doctrina y la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconocen tres causas de ausencia de conducta⁴⁵ :

A) Vis absoluta o fuerza física superior exterior irresistible . Es cuando el sujeto actúa en virtud de una fuerza física exterior irresistible, cuando sobre él se ejerce directamente una fuerza superior a las propias a la cual se ve sometido; ésto es que la integración de esta figura requiere que la fuerza sea material , física producida por hechos externos y que quien la sufre no puede resistirla ; por fuerza física exterior irresistible debe entenderse cierta violencia hecha al cuerpo del agente.

Al respecto el Doctor López Betancourt ⁴⁶ señala que cuando un sujeto realiza un delito por una fuerza física irresistible proveniente de otro sujeto no hay voluntad en la realización y no se puede presentar el elemento de conducta , en virtud de no ser un acto voluntario .

⁴⁵ LOPEZ BETANCOURT EDUARDO. TEORIA DEL DELITO. EDITORIAL PORRUA . MEXICO 1994.

⁴⁶ OP. CIT. PAG. 98.

B) **Vis maior o fuerza mayor.** Es cuando el sujeto realiza una acción coaccionado por una fuerza física irresistible proveniente de la naturaleza.

C) **Movimientos reflejos.** Son actos corporales involuntarios, que no justifican cuando se pueden controlar o retardar.

En los tres aspectos de ausencia de conducta no hay voluntad en el sujeto activo para la realización del hecho delictivo , pero se contempla la culpabilidad cuando pueda preverse el resultado.

En el ilícito en mención puede haber también ausencia de conducta.

TIPICIDAD .

Es el encuadramiento de la conducta al tipo descrito en el artículo 323 del Código Penal vigente para el Distrito Federal .

Jimenez Huerta refiere que la tipicidad es una expresión propia del Derecho punitivo , equivalente técnico del apotegma político “nullum crimen sine lege” ; bien con el nombre con que ahora técnicamente se le designa , bien como garantía de libertad consagrada en la parte dogmática de las constituciones políticas , la tipicidad ha sido , desde el inicio de los regímenes de derecho , un requisito o carácter del crimen. Las legislaciones de la casi totalidad de los países modernos proclaman expresamente este principio . Así por lo que

respecta a México , el artículo 14 de la Constitución Federal dispone que : “en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer , por simple analogía y aún por mayoría de razón , pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata” ; y el artículo 7 del Código Penal estatuye que : “delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales” . Es pues , la tipicidad una genuina expresión conceptual del moderno Derecho Punitivo , que hace referencia al modo o forma que la fundamentación política y técnica del derecho Penal ha creado para poner de relieve que es imprescindible que la antijuridicidad esté determinada de una manera precisa e inequívoca .⁴⁷

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para que exista una conducta humana punible conforme al derecho positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo, se subsuma en un tipo legal , ésto es que la acción sea típica , antijurídica y culpable , y que no concurra en la total consumación exterior del acto injusto , una causa de justificación o excluyente de la culpabilidad . La conducta humana puede ser típica , porque la manifestación de voluntad y el resultado enmarquen dentro de la definición de un tipo penal . (Semanario Judicial de la federación , CXVII , pag. 731.)

Para Porte Petit la tipicidad no debe concretarse única y exclusivamente al elemento objetivo , porque puede contener el tipo además , algún elemento normativo o subjetivo del injusto o ambos , consecuentemente , la tipicidad consistirá en la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo ; la importancia de la tipicidad consiste en que se establece en una forma clara y patente , que no hay delito sin tipicidad , encontrándose en este caso , frente a un aspecto negativo de una relación conceptual del delito : la ausencia de tipicidad o atipicidad .⁴⁸

⁴⁷ JIMENEZ HUERTA MARIANO. LA TIPICIDAD. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO D.F. 1955.

⁴⁸ PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. EDITORIAL PORRUA S.A.MEXICO 1978.

CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO .

Existen diversas clasificaciones en orden al tipo. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Semanario Judicial de la Federación t. XV , pag. 68. Sexta época. Segunda parte) , señala que desde un punto de vista doctrinario en relación con la autonomía de los tipos , éstos se han clasificado en : básicos , especiales y complementarios . Los básicos se estiman tales en razón de su índole fundamental y por tener plena independencia ; los especiales suponen el mantenimiento de los caracteres de tipo básico , pero añadiéndole alguna otra peculiaridad , cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial , de tal manera que éste elimina al básico ; por último los tipos complementarios presuponen la aplicación del tipo básico al que se incorporan .

Mezger hace la siguiente clasificación:⁴⁹

1. Delitos de resultado y de simple actividad.
2. Delitos de lesión , de peligro concreto , delitos de peligro abstracto.
3. Delitos básicos o fundamentales.
4. Delitos cualificados o privilegiados.
5. Tipo independiente.
6. Tipo especial cualificado.
7. Tipo especial privilegiado.

⁴⁹ MEZGER EDMUNDO. TRATADO DE DERECHO PENAL I . EDITORIAL MADRID 1946.

8. Delitos de varios actos.
9. Delitos compuestos en sentido estricto.
10. Delitos permanentes.
11. Delitos mixtos : a) acumulativamente formados y b) alternativamente formados.
12. Tipos necesitados de complemento (leyes penales en sentido amplio).

Jimenez Huerta elabora la siguiente clasificación:⁵⁰

1. POR SU ORDENACION METODOLOGICA :

- A) Básicos.
- B) Especiales : Pueden ser privilegiados y agravados.
- C) Complementados : Pueden ser privilegiados y agravados.

2. EN TORNO AL ALCANCE Y SENTIDO DE LA TUTELA PENAL :

- A) De daño.
- B) De peligro : Pueden ser de peligro efectivo o presunto , de peligro común y de peligro individual.

3. EN TORNO A LA UNIDAD O PLURALIDAD DE BIENES TUTELADOS :

- A) Simples.
- B) Complejos.

⁵⁰ JIMENEZ HUERTA MARIANO. LA TIPICIDAD. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO D.F. 1955.

El maestro Porte Petit estudia al tipo y su clasificación de la siguiente forma :³¹

A) TIPOS FUNDAMENTALES O BASICOS. Son aquellos que no se derivan de tipo alguno y cuya existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo.

B) TIPOS ESPECIALES. Se forman autónomamente , agregándose al tipo fundamental otro requisito. Pueden ser privilegiados que es cuando se forma autónomamente , agregando al tipo fundamental o básico otro requisito que implica disminución o atenuación de la pena y especial cualificado que es cuando se forma autónomamente , agregando al tipo fundamental o básico otro requisito que implica aumento o agravación de la pena.

C) TIPOS INDEPENDIENTES O AUTONOMOS. Es el que tiene vida , existencia autónoma o independiente.

D) TIPOS COMPLEMENTADOS , CIRCUNSTANCIADOS O SUBORDINADOS. Son aquellos en los que se necesita para su existencia del tipo fundamental o básico , añadiéndosele una circunstancia , pero sin que se origine un delito autónomo y se dividen al igual que los especiales en privilegiados cuando la circunstancia agregada lo atenúa y cualificados cuando la circunstancia agregada lo agrava.

E) TIPO PRESUNCIONALMENTE COMPLEMENTADO , CIRCUNSTANCIADO O SUBORDINADO CUALIFICADO. De acuerdo a nuestra legislación penal podría hablarse de un tipo presuncionalmente complementado , circunstanciado o subordinado cualificado , cuando concorra cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 315 párrafo final : inundación , incendio , minas , bombas , explosivos etc.

³¹ PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. EDITORIAL PORRUA S.A.MEXICO 1978.

F) DIFERENCIA ENTRE TIPO ESPECIAL Y TIPO COMPLEMENTADO CIRCUNSTANCIADO O SUBORDINADO. El tipo especial necesita para su existencia del tipo básico o fundamental , pero una vez creado el tipo especial , se independiza del básico , tiene autonomía , propia sustantividad y el tipo complementado , aunque necesita igualmente del tipo básico para su existencia , no tiene autonomía.

G) TIPOS DE FORMULACION LIBRE . Son aquellos en los que no se señala en forma casuística la actividad productora del resultado típico , pudiéndose con cualquier medio idóneo producirse o realizarse el núcleo contenido en el tipo.

H) TIPOS DE FORMULACION CASUISTICA. Es aquel en el que se señala casuísticamente la conducta productora del resultado típico.

I) TIPOS MIXTOS ALTERNATIVAMENTE FORMADOS. Es cuando las conductas o hechos que contiene , están previstos alternativamente , esto es que el delito puede constituirse por una o por otra conducta mencionadas en el mismo. Las formas de conducta pueden concretizarse en un hacer , en un no hacer o en un hacer y en un no hacer alternativo ; como ejemplo de tipos mixtos alternativamente formados tenemos los descritos en el artículo 123 : "proporcione a un Estado extranjero o a grupos armados dirigidos por extranjeros , los elementos humanos o materiales para invadir el territorio nacional , o facilite su entrada a puestos militares o le entregue o haga entregar unidades de combate o almacenes de boca o guerra o impida que las tropas mexicanas reciban estos auxilios"(artículo 123 F. IX) , también el previsto en el 234 : " comete el delito de falsificación de moneda el que produzca , almacene , distribuya o introduzca al territorio nacional cualquier documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes..."

El Doctor López Betancourt hace la siguiente clasificación en orden al tipo ⁵² :

A) POR SU COMPOSICION . Pueden ser normales y anormales.

a) Normales . Son aquellos en los que el tipo estará conformado de elementos objetivos.

b) Anormales . Son los tipos penales que además de contener elementos objetivos , también se conforman con elementos subjetivos o normativos.

B) POR SU ORDENACION METODOLOGICA . Pueden ser fundamentales o básicos , especiales y complementados.

a) Fundamentales o básicos. Son los tipos con plena independencia, formados con una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado.

b) Especiales . Son los tipos que contiene en su descripción algún tipo de características , es decir al tipo básico , se le agrega algún elemento distintivo , pero sin existir subordinación.

c) Complementados . Son aquellos que dentro de su descripción legislativa requieren de la realización previa de un tipo básico , no tienen autonomía.

C) POR SU AUTONOMIA O INDEPENDENCIA. Pueden ser autónomos o subordinados.

a) Autónomos . Son los tipos penales con vida propia , no necesitan de la realización de algún otro.

b) Subordinados . Requieren de la existencia de algún otro tipo , adquieren vida en razón de éste.

⁵² LOPEZ BETANCOURT EDUARDO. TEORIA DEL DELITO . EDITORIAL PORRUA . S.A. MEXICO 1994.

D) POR SU FORMULACION. Pueden ser casuísticos y amplios.

a) Casuísticos . En éstos el legislador plantea varias formas de realización del delito , se subdividen en alternativos y acumulativos .

Los alternativos son aquellos donde se plantean dos o más hipótesis y se requiere de la ejecución de sólo una de ellas para la tipificación de la conducta ilícita y los acumulativos son aquellos en los que se requiere de la realización o concurso de todas las hipótesis que el legislador ha plasmado en el tipo penal , para la adecuación de la conducta del mismo .

b) Amplios . Contienen en su descripción una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución , es decir , se colma el tipo penal con la lesión causada al bien jurídicamente tutelado , independientemente de los medios empleados para la realización del ilícito.

E) POR EL DAÑO QUE CAUSAN . Pueden ser de lesión y de peligro.

a) De lesión . Requieren de un resultado , es decir de un daño inminente al bien jurídicamente tutelado.

b) De peligro . No se requiere del resultado , sino hasta con el simple riesgo en que se pone al bien jurídicamente tutelado.

De acuerdo a lo anterior , el ilícito en estudio se clasifica de la siguiente forma :

Por su composición es anormal por la presencia del elemento normativo que es la relación de parentesco y del dolo específico.

Por su ordenación metodológica , es un especial .

Por su autonomía o independencia , es autónomo ya que tiene vida por sí mismo.

Por su formulación es amplio.

Y por el daño que causan es de lesión .

ELEMENTOS DEL TIPO .

El tipo es la descripción de una conducta antijurídica , plasmada en una ley.

La expresión tipo es usualmente utilizada por la doctrina para aludir a la descripción de una conducta prohibida realizada por una norma jurídico-penal , en tanto que la tipicidad es entendida como la característica de una acción de adecuarse a una disposición legislativa.⁵³

El tipo constituye un presupuesto general del delito , dando lugar a la fórmula : "nullum crimen sine typo".⁵⁴

López Betancourt ⁵⁵ señala que el comportamiento antijurídico descrito por el legislador en el tipo penal será puntualizado en algunas ocasiones mediante la descripción de los elementos objetivos de la conducta , otras , será haciendo referencia a la valoración normativa de la misma y algunas más lo hará mediante el especial aprecio del fondo mismo de la intención o ánimo del autor y refiere los siguientes elementos del tipo penal :

⁵³ RIGHI ESTEBAN. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1993.

⁵⁴ PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL . EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1978.

⁵⁵ LOPEZ BETANCOURT EDUARDO. TEORIA DEL DELITO. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1994.

1. El presupuesto de la conducta o el hecho.
2. El sujeto activo.
3. El sujeto pasivo.
4. El objeto jurídico .
5. El objeto material.
6. Las modalidades de la conducta que comprenden: a) referencias temporales , b) referencias espaciales , c) referencia a otro hecho punible , d) referencia de otra índole y e) medios empleados.
7. Elementos normativos.
8. Elemento subjetivo del injusto.

Jimenez Huerta refiere que el tipo está compuesto por requisitos elementales o comunes , mismos que integran su armazón y reflejan la razón de su nacimiento y existencia ; la razón de ser del tipo delictivo es la de evitar , con la amenaza de la pena , que el hombre realice conductas externas lesivas de bienes jurídicos ajenos , resulta obvio que la existencia de un sujeto activo primario , de una conducta externa y de un bien jurídico tutelado , son los requisitos más elementales y comunes del tipo penal.⁵⁶

⁵⁶ JIMENEZ HUERTA MARIANO. LA TIPICIDAD. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1955.

De acuerdo a la dogmática jurídica que refiere Porte Petit los elementos del tipo son los siguientes ⁵⁷:

1. Presupuesto de la conducta o el hecho.

2. Elemento material.

3. Modalidades de la conducta : a) referencias temporales , b) referencias espaciales , c) exigencia en cuanto a los medios , d) elementos del juicio cognitivo , e) elementos normativos , f) elementos subjetivos del injusto.

4. Sujeto activo.

5. Clasificación del sujeto activo en cuanto al número.

6. Sujeto pasivo.

7. Objeto jurídico y material.

El presupuesto de la conducta o el hecho forma parte del tipo , originando su ausencia , una atipicidad.

Los elementos típicos objetivos son:

a) Estados y procesos externos , susceptibles de ser determinados espacial y temporalmente , perceptibles por los sentidos objetivos , fijados en la ley por el legislador en forma descriptiva.

b) Estados y procesos anímicos en otras personas que no sean precisamente el autor.

⁵⁷ PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO , DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1990.

Forma parte del tipo , el elemento material , que está constituido por la conducta o el hecho .

Las modalidades de la conducta , como las referencias temporales, que en algunas ocasiones el tipo reclama alguna referencia en orden al tipo y de no ocurrir no se dará la tipicidad ; las referencias espaciales de acuerdo a lo que nos dice Mezger son los medios locales de comisión del delito y que la ejecución del acto en otro lugar no recae bajo el tipo³⁸ ; la exigencia en cuanto a los medios es cuando la acción se produce , no mediante cualquier realización del resultado último sino solo cuando éste se ha conseguido en la forma que la ley expresamente determina ; los elementos del juicio cognitivo son las características típicas sobre las que recae un determinado juicio con arreglo a la experiencia y a los conocimientos que esta proporciona ; en cuanto a los elementos normativos , son de dos clases : los elementos con valoración jurídica que son cuando la ley nos dice por ejemplo “cosa ajena” , “bien mueble” , “documento público” y los elementos con valoración cultural es cuando el código expresa “acto sexual” etc. ; los elementos subjetivos del injusto son las características subjetivas , situadas en el alma del autor , un ejemplo de esto lo eran los atentados al pudor .

El sujeto activo requerido por el tipo es un elemento sin el cual no se concibe el delito y es el autor , coautor o cómplice ; en cuanto a la clasificación en orden al número de sujetos activos la doctrina divide los delitos en individuales , monosubjetivos o de sujeto único y delitos plurisubjetivos , colectivos , de concurso necesario o pluripersonal. El monosubjetivo es aquel en que el tipo puede realizarse por uno o más sujetos y el plurisubjetivo es cuando el tipo requiere la intervención de dos o más personas.

³⁸ MEZGER EDMUNDO, DERECHO PENAL PARTE GENERAL. EDITORIAL CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MEXICO 1990.

El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido por la ley y puede existir determinada calidad y de no existir ésta no puede darse la tipicidad , originándose cuando el tipo requiere tal calidad , un delito personal y cuando el sujeto pasivo puede ser cualquiera , se trata de un delito impersonal.

Por último el objeto jurídico y material : al respecto Porte Petit, señala que el bien jurídico es el valor tutelado por la ley . El objeto jurídico forma parte del contenido del tipo , pues es inconcebible éste sin aquél , pudiendo ser el objeto , jurídico o material.

En el presente tipo sus elementos se integran de la siguiente forma:

El presupuesto de la conducta o del hecho es la relación de parentesco . Al respecto Porte Petit anota que el parentesco se comprueba con cualquier medio de prueba que contenga la ley procesal penal , a excepción de existir el acta del Registro Civil , que será la que tenga relevancia para probar el parentesco , o sea , que el parentesco debe probarse en el caso de no existir la comprobación civil , por los medios probatorios que señala la ley ⁵⁹ . Y también al respecto los Tribunales han establecido que para los efectos penales no es preciso aplicar estrictamente las reglas del Derecho Civil en su materia de parentesco , pues para los fines de la ley represiva basta que se obtenga la demostración del parentesco por cualquiera de los medios de prueba que el enjuiciamiento criminal autoriza . (Semanao Judicial de la Federación. Tomo LIV , pp. 61 , 5a. época).

⁵⁹ PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO. DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1990.

El el objeto jurídico es la vida .

El objeto material es el cuerpo humano mismo que se identifica con el sujeto pasivo .

Los sujetos , tanto el activo como el pasivo tienen que estar calificados de la relación de parentesco señalado en el tipo penal .

En cuanto al número de sujetos es monosubjetivo.

Los medios , en cuanto a éstos puede cometerse por cualquier medio. Y el elemento subjetivo es el dolo específico.

ATIPICIDAD.

La atipicidad es el aspecto negativo de la tipicidad y al respecto Jimenez de Asúa señala que existe ausencia de tipicidad cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo descrito en el Código Penal o en leyes penales especiales y cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en realidad se nos presenta con característica antijurídica.⁶⁰

Porte Petit ⁶¹ refiere que si la tipicidad consiste en la conformidad al tipo y éste puede contener uno o varios elementos , la atipicidad existirá cuando no haya adecuación al mismo , es decir cuando no se integre el elemento o elementos del tipo descrito por la norma , pudiéndose dar el caso de que cuando el tipo exija más de un elemento, puede haber adecuación a uno o más elementos del tipo pero no a todos los que el mismo tipo requiere , asimismo señala que las hipótesis de

⁶⁰ JIMENEZ DE ASUA LUIS. TRATADO DE DERECHO PENAL. T. III. EDITORIAL LOSADA S.A. BUENOS AIRES 1963.

⁶¹ PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1978.

atipicidad se darán cuando exista el aspecto negativo de los elementos integrantes del tipo como :

- 1. Ausencia del presupuesto de la conducta o el hecho.**
- 2. Ausencia de la calidad del sujeto activo , requerida en el tipo.**
- 3. Ausencia de la calidad en el sujeto pasivo , requerida en el tipo.**
- 4. Ausencia de objeto jurídico .**
- 5. Ausencia de objeto material.**
- 6. Ausencia de las modalidades de la conducta.**
- 7. Ausencia del elemento normativo.**
- 8. Ausencia del elemento subjetivo del injusto.**

Para Jimenez de Asua ⁶² la atipicidad se concretizará cuando :

- 1. Falte el sujeto activo.**
- 2. Falte el sujeto pasivo u objeto.**
- 3. Falte las referencias temporales o espaciales .**
- 4. Falte el medio previsto.**
- 5. Falten los elementos subjetivos.**
- 6. Falten los elementos normativos.**

En el presente ilícito se puede presentar atipicidad cuando :

Falte el presupuesto de la conducta , es decir cuando no exista la relación de parentesco .

Quando falte la calidad que exige el tipo en el sujeto activo o en el sujeto pasivo y que en el caso concreto es "el hermano , cónyuge , concubina o concubinario , adoptante o adoptado.

⁶² OP. CIT. PAG. 940.

Cuando falte el objeto material que en este caso es el cuerpo humano y que se identifica con el sujeto pasivo.

Por ausencia del objeto jurídico , es decir si ya no hay vida, que en este caso es el bien jurídico , se estará en presencia de la atipicidad.

Y por falta del dolo específico , entendiendo por dolo la volición apoyada en el conocimiento correspondiente , que preside la realización de la conducta descrita en los tipos de delito que requieren esa forma de referencia psicológica del sujeto a su hecho ⁶³. El dolo específico constituye el elemento subjetivo , y en el presente caso es la ausencia de la intención de privar de la vida a un hermano , cónyuge , concubina o concubinario, adoptante o adoptado , la circunstancia que origina la atipicidad.

Es importante referir que a falta de los elementos antes mencionados se estará ante un caso de atipicidad del delito de homicidio en razón del parentesco o relación , pero que si se carece de objeto material o jurídico se tendrá meramente una tentativa de éste y si falta la calidad en el sujeto activo o pasivo se estará ante el delito de homicidio .

⁶³ BUNSTER ALVARO. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1993.

ANTI JURIDICIDAD.

Es la calidad de ciertas conductas que no cumplen con lo prescrito por la norma jurídica que las regula . En el derecho penal algunos autores sostienen que la antijuridicidad es uno de los elementos del delito ,éstos autores definen al delito como la conducta típica , antijurídica , culpable y punible ; otros señalan que darle a la antijuridicidad característica de elemento del delito , resulta redundante, ya que el legislador al señalar en su catálogo de tipos a cierto delito le dió ya la connotación de ilícito ; Porte Petit la define indicando que la conducta es antijurídica cuando no se prueba una causa de justificación ⁶⁴.

Al respecto el Doctor López Betancourt ⁶⁵ indica que la antijuridicidad ha sido dividida por el positivismo en dos corrientes ; una denominada positivismo jurídico y la otra positivismo sociológico, la primera concibe a la antijuridicidad como un concepto legal, denominándola formal , la segunda como un concepto sociológico intitulándola material. En la corriente material se conceptuó a la antijuridicidad como lo socialmente dañoso, la pena no tenía otra medida que la del peligro que el sujeto representaba para la sociedad , asimismo la antijuridicidad material no podía ser incluida sino pasando previamente por la formal . Por otra parte la antijuridicidad formal es en la cual se considera que para que sea un delito una conducta , debe infringir una norma estatal , un mandato o una prohibición del orden jurídico. Son muchos los autores que han hablado de la antijuridicidad formal y material , la mayoría de éstos se ha pronunciado por la formal, en base al principio “nullum crimen sine lege”.

⁶⁴ GONZALEZ RUIZ SAMUEL ANTONIO. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1993.

⁶⁵ LOPEZ BETANCOURT EDUARDO. TEORIA DEL DELITO. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1994.

El doctor Carrancá Y Trujillo señala que la antijuridicidad es la oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado.⁶⁶

De lo anterior se deduce que cualquiera que cometa la conducta descrita en el artículo 323 del Código punitivo y no esté justificada por una causa de licitud , se colocará en una conducta antijurídica , ya que contraviene la norma penal .

CAUSAS DE LICITUD.

Existe una causa de licitud cuando la conducta o hecho siendo típicos son permitidos , autorizados o facultados por la ley , a virtud de ausencia de interés o de la existencia de un interés preponderante .⁶⁷

Dogmáticamente se reconocen las siguientes causas de licitud :

Legítima defensa.

Estado de necesidad.

Cumplimiento de un deber y Ejercicio de un derecho.⁶⁸

Legítima defensa.

Para que se pueda dar esta causa de justificación la doctrina y las legislaciones han exigido como requisitos los siguientes :

1. Que sea un ataque o agresión a los intereses jurídicamente protegidos de quien se defiende , o a los de otra persona , sin existir un completo acuerdo sobre cuales intereses o bienes jurídicos podrán

⁶⁶ CARRANCA Y TRUJILLO . CARRANCA Y RIVAS RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1995.

⁶⁷ PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO . APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1978.

⁶⁸ LOPEZ BETANCOURT EDUARDO. TEORIA DEL DELITO. EDITORIAL PORRUA . MEXICO 1994.

defenderse , pero si hay unanimidad en la defensa de la vida , de la integridad personal y de la libertad .

2. El ataque o agresión debe ser actual e inminente , pues antes de que el peligro aparezca , no es necesaria la defensa , pero el amenazado no necesita esperar que sean dañados efectivamente sus intereses jurídicos .

3. El ataque o la agresión deben ser ilegítimos , contrarios al derecho , así como el atacante no debe tener ningún fundamento jurídico para la agresión. Por lo tanto , es importante señalar no cabe la legítima defensa contra actos de fuerza legítimos de la autoridad o de sus agentes . No es necesario que el atacante sea una persona imputable , ya que es posible la defensa contra inimputables , locos , ebrios , menores etc.

4. La defensa debe ser necesaria , esto es , se tienen que agotar todos los medios no violentos , para recurrir a la legítima defensa.

5. La agresión no debe ser provocada por la actitud o la conducta del agredido.

La legítima defensa puede ejercitarse hasta en favor de algún extraño y se tiene que determinar en razón a la peligrosidad e intensidad del ataque y no en virtud del valor del bien atacado.⁶⁹

⁶⁹ LOPEZ BETANCOURT EDUARDO. TEORIA DEL DELITO. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1994.

Estado de necesidad.

El estado de necesidad se dá cuando para salvaguardar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido , se lesiona otro bien igualmente amparado por la ley.⁷⁰

Carrancá Y Trujillo y Carrancá Y Rivas refieren los elementos del estado de necesidad , señalando que tres son los elementos en esta excluyente : una necesidad , un peligro y los medios de que aquella se vale para conjurar éste. En otros términos , se requiere la necesidad de la acción , es decir , que el mal que amenace deba sobrevenir en caso de inacción por no haber medio de evitarlo si no es causando el perjuicio ; se requiere la existencia de un peligro cierto , injusto , inminente , por lo que el mal que amenace no ha de estar impuesto por la ley ni estar el sujeto jurídicamente obligado a afrontarlo ; y por último , que haya desproporcionalidad entre el bien que se trata de salvar y el que se tiene que sacrificar , correspondiendo al primero jerarquía de más alto valor.⁷¹

López Betancourt Eduardo⁷² refiere la diferencia entre legítima defensa y estado de necesidad indicando que en la primera existe un conflicto entre un interés legítimo y uno ilegítimo y en el segundo existirá un conflicto de intereses legítimos , asimismo señala que en el estado de necesidad se trata de evitar un peligro originado por terceros o por causas no imputables al hombre y en la legítima defensa el peligro surge del agresor y no por fuerza de la naturaleza ; en la legítima defensa se tiene que efectuar la conducta siempre en contra del agresor , en el estado de necesidad , la conducta puede recaer sobre bienes o animales ; en la legítima defensa , hay un ánimo de defender, repulsar la agresión , mientras en el estado de necesidad , el ánimo es para conservar alguno de los intereses legítimos ; en la legítima defensa no existe reparación del daño , en cambio en el estado de necesidad , lo

⁷⁰ PORTE PETTIT CANDAUDAP CELESTINO. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1978.

⁷¹ CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. CARRANCA Y RIVAS RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1995.

⁷² LOPEZ BETANCOURT EDUARDO. TEORIA DEL DELITO. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1994.

habrá cuando los bienes en conflicto son de igual valor , es decir cuando se trata de una causa de inculpabilidad y por último la legitima defensa está invocada siempre como causa de licitud , en cambio en el estado de necesidad , puede ser por causa de ésta o de inculpabilidad.

Se encuentran casos de estados de necesidad como robo de indigente tipificado en el artículo 379 del Código Punitivo y el aborto terapéutico señalado en el artículo 334 del mismo ordenamiento.

Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho.

El cumplimiento de un deber así como el ejercicio de un derecho están contenidos en la fracción VI del artículo 15 del Código penal y en relación al cumplimiento de un deber , Pavón Vasconcelos ⁷³ señala que quien cumple con la ley no ejecuta un delito por realizar la conducta o hecho típicos , acatando un mandato legal , como por ejemplo el cumplimiento de una orden de aprehensión , asimismo señala que los deberes , cuyo cumplimiento impide el nacimiento de la antijuridicidad, pueden derivar de los siguientes elementos :

A) De una norma jurídica , pues la exclusión de la antijuridicidad se subordina al cumplimiento de un deber consignado en la ley , expresión de valor genérico indiscutible y la cual no se refiere exclusivamente a los mandatos legales cuya fuente de producción se identifica con el poder legislativo , pudiendo emanar de un reglamento y aún de una simple ordenanza.

B) De una orden de autoridad , debiendo entenderse por tal la manifestación de voluntad del titular , de un órgano revestido de imperio , con pleno reconocimiento del Derecho , mediante la cual se exige al subordinado un comportamiento determinado , estableciéndose una vinculación entre ambos , originada en el orden , que debe ser formal y substancialmente legítima.

⁷³ PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRÚA S.A. MEXICO 1978.

Y respecto del ejercicio de un derecho este mismo autor señala que la licitud del hecho supone la inexistencia de una norma que permita tanto la conducta como el resultado a ella causalmente ligado , pues una realidad contraria no es jurídicamente posible. Lo que está jurídicamente permitido no está jurídicamente prohibido , de lo cual infiérese que una conducta no puede estar al mismo tiempo prohibida y permitida ; indica que el ejercicio de un derecho se origina :

A) En el reconocimiento hecho por la ley sobre el derecho ejercitado . Esta es la situación más común y el problema fundamental consiste en determinar si el ejercicio del derecho debe siempre supeditarse a los procedimientos legales o si queda amparado en la causa de justificación el empleo de las vías de hecho . A pesar de las opiniones contradictorias sustentadas por los técnicos de la materia , unos en el sentido de aceptar las vías de hecho y otros negándoles su amparo en la excluyente , la opinión mayoritaria rechaza aquella posibilidad , pues aún descartada la violencia , como medio en el ejercicio del derecho , debe encauzarse por vías legales.

B) De una facultad o autorización otorgada en forma lícita por la autoridad competente . La autorización concedida legalmente excluye la antijuridicidad de la conducta o del hecho , pero la autorización "extra" o "contra legem" no tiene la virtud de hacer dicha conducta o hecho conformes con el Derecho .

La facultad o autorización concedida requiere :

- 1º Que derive de una autoridad;
- 2º Que ésta actúe dentro del marco de su competencia y
- 3º Que la autorización reúna los requisitos legales.

Como ejemplos de esto se pueden mencionar el homicidio y lesiones en los deportes y de igual forma el homicidio y lesiones con motivo de una intervención quirúrgica.

En relación , López Betancourt señala que en determinadas circunstancias el Estado otorga a los particulares derechos que solo podrán ejercer en determinadas ocasiones ya sea para proteger los bienes jurídicos tutelados o para ayudarlo en sus funciones policíacas ante la imposibilidad de cubrir todos los lugares en un mismo tiempo, ante la transgresión de las leyes , asimismo a algunos funcionarios les otorga determinados derechos para poder violentar la esfera jurídica de una persona como ejemplos señala el juez y el médico quien en el ejercicio de su profesión pudiera ocasionar lesiones y que en el caso estará amparado por esta causa de licitud.

Las causas de licitud están fundamentadas y de alguna forma definidas en el artículo 15 del Código Penal , fracciones IV , V y VI.

Artículo 15. El delito se excluye cuando:

IV. Se repelen una agresión real , actual o inminente , y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos , siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y que no medie provocación dolosa suficiente inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende .

Se presume como defensa legítima , salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar , sin derecho al hogar del agente , al de su familia , a sus dependencias , o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender , al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación ; o bien , lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión ;

V. Se abre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno , de un peligro real , actual o inminente , no ocasionado dolosamente por el agente , lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado , siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo ;

VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho , siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho , y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro .

Antes de las reformas al Código en el año de 1994 , estaba contemplada la obediencia jerárquica y el impedimento legítimo también como causa de licitud.

Refiere el Doctor López Betancourt , que no habrá antijuridicidad cuando la conducta o hecho típico sean permitidos , autorizados o facultados en virtud de la existencia de un interés preponderante . Las causas de justificación son aquellas en las que una conducta normalmente prohibida por la ley penal , no constituirá delito por la existencia de una norma que lo autoriza o la impone . Las causas de justificación son aquellos actos realizados conforme a derecho .

Asimismo señala que cuando en un hecho presumiblemente delictuoso falta la antijuridicidad , se puede decir que no hay delito por la existencia de una causa de justificación , es decir el individuo ha actuado en determinada forma sin el ánimo de transgredir las normas penales ; así si un hombre ha matado a otro en defensa de su vida injustamente atacada estará en una causa de justificación , excluyéndose la antijuridicidad en la conducta del homicida . Dentro de las causas de justificación , el agente obra con voluntad consciente , en condiciones normales de imputabilidad , pero su conducta no será delictiva por ser justa conforme a derecho.⁷⁴

⁷⁴ LOPEZ BETANCOURT EDUARDO. TEORIA DEL DELITO. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1994.

CAUSAS DE JUSTIFICACION EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO O RELACION.

Este ilícito quedará justificado por la legítima defensa , ejercicio de un derecho , cumplimiento de un deber y estado de necesidad.

Las hipótesis factibles son las siguientes:

La legítima defensa puede justificar el homicidio aún entre personas que tengan alguna relación o parentesco , siempre y cuando se repele una agresión real , actual o inminente y sin derecho , siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y que no medie provocación dolosa suficiente inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

El ejercicio de un derecho como causa de justificación también es posible cuando , quien teniendo alguna relación o parentesco con el pasivo éste lo comete en ejercicio de su profesión , como lo es por ejemplo una intervención quirúrgica , causando éste el homicidio.

Se pudiera dar también , el cumplimiento de un deber en el siguiente caso : Que la aplicación de la pena de muerte además de ser una pena vigente tenga el carácter de positividad y quien la tenga que aplicar , sea una persona que tenga una relación o parentesco con el que la va a recibir , así entonces la conducta de quien aplicará la pena de muerte estará totalmente justificada , ya que estará dentro del cumplimiento de su deber.

Y respecto del estado de necesidad el siguiente ejemplo: que en un barco que hubiere naufragado y solo existieren dos sobrevivientes y un salvavidas uno de ellos lo tomara para salvar su propia vida , sacrificando la vida del otro , pudiéndose dar tal caso aún si estas personas tuvieran alguna relación o parentesco.

IMPUTABILIDAD.

Es la capacidad condicionada por la madurez y salud menatales , de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión. La ley penal suele no definir la imputabilidad ni expresar positivamente los factores que la condicionan , sino meramente indicar , en vez , la causas que la excluyen. De esta indicación no resulta , sin embargo , demasiado difícil extraer dogmáticamente la conclusión de que de manera positiva la imputabilidad consiste en como se ha dicho , en la capacidad de comprender el significado del hecho y de determinarse conforme a esa comprensión. Debido a que esta comprensión o determinación conciernen al mundo de valoraciones del derecho y no al de la ética , las formulaciones legales y doctrinarias sobre la materia subrayan el carácter ilícito o antijurídico del acto u omisión que el sujeto está en capacidad de comprender y de determinarse a poner en obra.⁷⁵

Para Pavón Vasconcelos Francisco ⁷⁶ la imputabilidad ha sido considerada como un presupuesto general del delito , como un elemento integral del mismo , o bien como el presupuesto de la culpabilidad. Parte de la doctrina penal se muestra inclinada a considerar la imputabilidad como un presupuesto de la culpabilidad , al identificar la culpabilidad con la relación psicológica existente entre el hecho y su autor. Dicha relación necesita fundamentación en el carácter imputable del sujeto , de manera que la imputabilidad es el presupuesto de la culpabilidad.

El hombre , como entidad individual , puede ser sujeto activo de delitos , pero para que la ley pueda poner a su cargo una determinada consecuencia penal es necesario su carácter imputable . La imputabilidad y la imputación son conceptos esenciales , indispensables para poder fundamentar el juicio de culpabilidad.

⁷⁵ BUNSTER ALVARO. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1993

⁷⁶ PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1978.

La imputabilidad requiere no solo el querer del sujeto , sino además su capacidad de entendimiento , pues únicamente quien por su desarrollo y salud mental es capaz de representar el hecho , conocer su significación y mover su voluntad al fin concreto de violación de la norma , puede ser reprochado en el juicio integrante de la culpabilidad.

Este autor refiere que la Escuela Clásica fundamentó la responsabilidad en la imputabilidad moral y el libre albedrío , distinguiendo entre al imputabilidad y la inimputabilidad . Los positivistas negaron el libre albedrío proclamando el determinismo ; el hombre es responsable social y no moralmente , de manera que imputables e inimputables deben responder , por igual del hecho ejecutado y contrario al Derecho , haciendo la salvedad , respecto a los segundos , de su especial tratamiento en sitios adecuados , ya como enfermos para su curación , o bien para su educación .

Para Carrancá Y Trujillo y Carrancá Y Rivas , será imputable todo aquél que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas , abstracta e indeterminadamente , por la ley , para poder desarrollar su conducta socialmente ; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana . Sólo aquel que , siendo imputable en general , debe responder en concreto del hecho penal determinado que se le atribuya es culpable . Mientras la imputabilidad es una situación psíquica en abstracto , la culpabilidad es la concreta capacidad de imputación legal , declarable jurisdiccionalmente , por no haber motivo legal de exclusión con relación al hecho de que se trate. (La acción realizada en función de miedo o temor corresponde a un sujeto imputable , pero al que no puede serle reprochada su conducta por lo que no es culpable).

Imputabilidad y culpabilidad concurren a integrar la responsabilidad penal : declaración jurisdiccional de ser una persona imputable y culpable por una acción determinada y , como consecuencia sujeto de una pena cierta .

Como fundamento de la imputabilidad , para la Escuela Clásica , lo es el libre albedrío y la responsabilidad moral , fundándose así en el concurso de la inteligencia y de la libre voluntad ; en consecuencia , donde faltara el libre albedrío o libertad de elección , no cabía aplicación de pena alguna , cualesquiera que fueran las circunstancias de la acción y las condiciones propias del sujeto.

Por otra parte en las escuelas deterministas la libertad de querer es negada , con fundamento en que , si es verdad que el querer es el motor de la conducta , a su vez está determinado por otros motivos naturales , sociales e individuales ; en consecuencia la imputabilidad se funda en la determinabilidad normal o facultad normal de determinarse frente al motivo en la "identité du moi et la similitude sociale" o sea que la acción pertenezca a una persona con alma propia y no parásita y con rasgos semejantes de consanguinidad social con la víctima y con los acusadores.

Para la defensa social son imputables todos los que cometen hechos punibles prescindiendo del problema de si obraron libre y espontáneamente .⁷⁷

Fernando Castellanos ⁷⁸ define a la imputabilidad como la capacidad de entender y querer . Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo , debe tener capacidad de determinarse en función de lo que conoce ; luego de la aptitud intelectual y volitiva constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad ; la imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor , para obrar según el justo

⁷⁷ CARRANCA Y TRUJILLO RAUL . CARRANCA Y RIVAS RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1995.

⁷⁸ CASTELLANOS FERNANDO LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1990.

conocimiento del deber existente ; es la capacidad de obrar en Derecho Penal , es decir de realizar actos referidos al derecho punitivo que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción.

En el ilícito en estudio , la imputabilidad tambien será parte integrante de este , y se dará cuando el sujeto que lo cometa tenga la capacidad de querer y entender la conducta. , y en el caso de que no se cuente con tal elemento estaremos ante la inimputabilidad.

INIMPUTABILIDAD.

Es el aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la incapacidad de querer y entender en el mundo del Derecho.⁷⁹

Para el Doctor López Betancourt las causas de inimputabilidad son :

1. Inmadurez Mental.

A) Menores. Estan sujetos a un régimen diverso y se puede decir que son totalmente capaces y no se les puede considerar inimputables como a un enajenado mental , solo son menores de edad que estan regulados por otros ordenamientos.

⁷⁹ LOPEZ BETANCOURT EDUARDO. TEORIA DEL DELITO, EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1994.

B) Trastorno mental . Es la falta de desarrollo mental , que es la potencia intelectual , del pensamiento , propósito y voluntad , que no permite llegar al sujeto a un estado mental normal acorde a su edad.

2. Trastorno mental transitorio.

Es una perturbación mental pasajera , señala Cuello Calón , que para que éste cause efecto eximente es preciso que no haya sido buscado de propósito para delinquir , por tanto el que con ánimo de cometer un delito se coloca en aquella situación , y hallándose en ella , perpetra el hecho , no podrá ser declarado exento de responsabilidad criminal.⁸⁰

3. Falta de salud mental.

Como causa de exclusión del delito la fracción VII del artículo 15 del Código punitivo señala que : "Al momento de realizar el hecho típico , el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión , en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado , a no ser que el agente hubiere proyectado su trastorno mental dolosa o culposamente , en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida , se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de éste Código".

⁸⁰ CUELLO CALON EUGENIO. DERECHO PENAL. EDITORIAL NACIONAL . MEXICO 1961.

4. Miedo grave.

Es aquella circunstancia interna subjetiva en que el individuo se encuentra marginado por la misma , para actuar razonadamente , es una situación subjetiva que lo obliga a actuar de manera distinta. Esto es , por circunstancias especiales , del mundo subjetivo de cada individuo (creación de fantasmas , de espantos etc.) , se actúa de manera diversa al proceder cotidiano u ordinario .

5. Temor fundado.

Son circunstancias objetivas ciertas , que obligan al sujeto a actuar de determinada manera , incitando al agente a rehusar ciertas cosas por considerarlas dañosas o riesgosas. Tal es el caso del riesgo de sufrir un daño por pandilleros.

Para el maestro Fernando Castellanos , la imputabilidad es soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad , sin aquélla no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito ; luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva; es calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mentales.

La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad.

Las causas de inimputabilidad , son , pues , todas aquellas capaces de anular o neutralizar , ya sea el desarrollo o la salud de la mente , en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.⁸¹

Para tal jurista las causas de inimputabilidad son las siguientes :

1. Estados de inconsciencia (permanentes y transitorios) .
2. El miedo grave.

⁸¹ CASTELLANOS FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1981.

3. La sordomudez.

1. Estados de inconsciencia.

Puede ser permanente o transitorio . Al respecto de los trastornos mentales permanentes , dicho autor refiere el anterior artículo 68 del Código Penal , que indicaba que : “los locos , idiotas , imbeciles o los que sufran cualquiera otra debilidad , enfermedad o anomalía mentales y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos , serán recluidos en manicomios o en departamentos especiales por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos , con autorización del facultativo , a un régimen de trabajo”. Estos casos , son de ausencia de imputabilidad. Y por lo que hace a los trastornos mentales transitorios señala tambien la anterior fracción II del Código Penal : “Hallarse el acusado , al cometer la infracción , en un estado de inconsciencia de sus actos , determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas , embriagantes o estupefacientes , o por un estado toxicoinfeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio”. Refiriendo que para que opere la eximente por estado de inconsciencia transitorio precisa , por supuesto , la reunión de todos y cada uno de los elementos consignados por el legislador , desprendiéndose las siguientes situaciones :

1. Inconsciencia por el empleo de sustancias tóxicas , embriagantes o estupefacientes . Cuando por el empleo de una sustancia tóxica (quinina , atropina , yodoformo etc.) se produce una intoxicación que provoca un estado de incoscienza patológica , las acciones que en tal estado se ejecutan , no son propiamente del sujeto , sino puede decirse que le son ajenas. Respecto de la embriaguez , solo habrá inimputabilidad , cuando sea plena y accidental , involuntaria ; en todos los demás casos subsistirá la responsabilidad ; lo mismo puede afirmarse tratándose de adictos a enervantes o tóxicos. No hay diferencia precisa entre tóxico y enervante , algunos consideran a los tóxicos como el género y a los enervantes la especie.

2. Inconsciencia motivada por tox infecciones . Por el padecimiento de algunas enfermedades de tipo infeccioso o microbiano, a veces sobrevienen trastornos mentales , como el tifo , la tifoidea , la rabia o la poliomielitis. En estos casos el sujeto enfermo puede llegar a la inconsciencia .

3. Inconsciencia por trastornos mentales de carcter patolgico. Es una perturbacin pasajera de las facultades psquicas.

2. Miedo grave.

El miedo grave obedece a procesos causales psicolgicos , produciendo la inconsciencia o un verdadero automatismo y por ello constituye una causa de inimputabilidad .

Es importante sealar que para este autor el temor fundado es una causa de inculpabilidad.

3. Sordomudez.

Anteriormente la sordomudez era tratada por nuestro Cdigo Penal en su artculo 67 que sealaba que “a los que contravengan los preceptos de una ley penal , se les recluir en escuela o establecimiento especial para sordomudos por todo el tiempo que fuere necesario para su educacin o instruccin”. El dispositivo supone , errncamente , que slo es causa de la delincuencia en los sordomudos la falta de educacin o instruccin y bien puede haber un sordomudo culto y educado que cometa delitos. Adems no se resuelve la situacin del sordomudo que siendo ya instruido realice un hecho penalmente tipificado , porque la internacin carecera de objeto.

Por otra parte Jiménez de Asúa ⁸², considera como causas de inimputabilidad :

1. La falta de desarrollo mental .
2. La falta de salud mental.
3. El trastorno mental transitorio.

ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA.

Refiere Cuello Calón Eugenio , que se está en presencia de las llamadas "acciones liberae in causa", es decir acciones libres en su causa pero determinadas en cuanto a sus efectos , en las que hay inimputabilidad , porque entre el acto voluntario y su resultado existe relación de causalidad ; en el momento decisivo, en el impulso para el desarrollo de la cadena de la causalidad , el agente era imputable.

A veces sucede que el agente plenamente imputable al ejecutar el hecho que va a determinar el resultado , es inimputable en el momento de producirse éste , como en el caso del empleado que se embriaga para no accionar la aguja a la llegada del tren y originar así su descarrilamiento , pues llegado el instante de ejecutar la acción de él esperada es incapaz , por su embriaguez , de mover la palanca de cambio de la vía . En este ejemplo el agente era imputable al comenzar a beber , pero ya no lo era cuando el desastre se produjo.⁸³

La expresión "actio libera in causa" hace directa referencia a ciertas acciones que , ejecutadas por un sujeto en estado de inimputabilidad son estimadas , sin embargo por el Derecho , como manifestaciones de una voluntad libre y consciente en su origen.⁸⁴

⁸² JIMENEZ DE ASUA LUIS. PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL. LA LEY Y EL DELITO. EDITORIAL SUDAMERICANA S.A. BUENOS AIRES 1990.

⁸³ CUELLO CALON EUGENIO. DERECHO PENAL BOSCH, CASA EDITORIAL BARCELONA 1971.

⁸⁴ PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1978.

Para Pavón Vasconcelos la problemática de las acciones libres en su causa se inicia desde el planteamiento mismo de la posibilidad de su existencia , a través de hipótesis en las que se afirma un estado de inimputabilidad que debe necesariamente conectarse con uno anterior de plena capacidad del agente. Para que una persona pueda ser declarada culpable y consecuentemente ser sujeto de consecuencias penales , como resultado de su responsabilidad , es indispensable que en ella concurra la capacidad de imputación , esto es , que en el momento de la comisión del hecho sea mentalmente apto tanto para entender sus actos como para realizarlos en una libre expresión de su voluntad.

Si bien en un principio se pretendió aplicar el criterio de la acción libre en su causa exclusivamente a las conductas realizadas por el sujeto inimputable a consecuencia de la ingestión de bebidas embriagantes , la moderna dogmática del delito quiere ver igualmente acciones libres en su causa en todas aquellas incapacidades originadas en causas distintas como el sueño , la sugestión hipnótica , el sonambulismo etc.⁸⁵

Al respecto de la inimputabilidad , nuestro Código penal vigente refiere en la fracción VII del artículo 15 que cuando “ al momento de realizar el hecho típico , el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión , en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado , a no ser que el agente hubiere proyectado su trastorno mental dolosa o culposamente , en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior solo se encuentre considerablemente disminuida , se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este código”.

Asimismo en el capítulo V , indica lo relativo a los inimputables de la siguiente forma:

Artículo 67. En el caso de los inimputables , el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad , previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento , el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos , el juez ordenará también el tratamiento que proceda , por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla , independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

Artículo 68. Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora , en su caso , a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos , siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia , garantizando , por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida , en forma provisional o definitiva , considerando las necesidades del tratamiento , las que se acreditarán mediante revisiones periódicas , con la frecuencia y características del caso.

Artículo 69 bis. Si la capacidad del autor , de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión , solo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este código , a juicio del juzgador , según proceda , se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido , o la medida de seguridad que se refiere el artículo 67 ó bien ambas , en caso de ser necesario , tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 15 fracción VII , las acciones libres en su causa sí están contempladas , ya que señala lo siguiente : “a no ser que el agente hubiere proyectado su trastorno mental dolosa o culposamente , en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible” y de acuerdo al 69 bis , el juzgador le podrá imponer hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido , la medida de seguridad correspondiente o ambas en caso de ser necesario .

En el presente delito se pueden configurar las causas de inimputabilidad antes aludidas y de las cuales nuestra ley vigente solo contempla el trastorno mental y el desarrollo intelectual retardado ; respecto de la sordomudez y el miedo grave estas causales ya fueron derogadas y por lo que hace a los menores no se consideran inimputables ya que sus conductas ilícitas si son reguladas pero con distinto procedimiento correccional , mismo que está estipulado en la denominada Ley para el tratamiento de menores infractores , para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

CULPABILIDAD.

Es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el acto.⁸⁶

Es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.⁸⁷

La culpabilidad es la reprochabilidad de un injusto a un autor , la que solo es posible cuando revela que el autor ha obrado con una

⁸⁶ CASTELLANOS FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1981.

⁸⁷ JIMENEZ DE ASUA LUIS. TRATADO DE DERECHO PENAL. TOMO V. EDITORIAL LOSADA . BUENOS AIRES 1963.

disposición interna a la norma violada , disposición que es fundamento de la culpabilidad.⁸⁸

Doctrinas sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad.

Existen dos doctrinas sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad y son la psicologista y la normativista.

Teoría psicologista.

Para esta concepción la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico , dejando toda valoración jurídica para la antijuricidad , ya supuesta ; la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor.

El estudio de la culpabilidad requiere el análisis del psiquismo del agente , a fin de indagar en concreto cual ha sido su actitud respecto al resultado objetivamente delictuoso. Lo cierto es que la culpabilidad con base psicológica , consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado ; lo cual quiere decir contiene dos elementos : uno volitivo o emocional como lo denomina Jiménez de Asúa y otro intelectual . El primero indica la suma de dos quererres : de la conducta y del resultado y el segundo el intelectual , el conocimiento de la antijuricidad de la conducta.⁸⁹

Teoría normativista.

Refiere Castellanos Fernando que Frank F. Mezger quien fué fundador de la teoría normativista expresa que culpabilidad es reprochabilidad del injusto típico . Este juicio normativo está

⁸⁸ ZAFFARONI EUGENIO RAUL. TRATADO DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL , TOMO IV. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MEXICO 1988.

⁸⁹ PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO . IMPORTANCIA DE LA DOGMATICA JURIDICO PENAL.MEXICO 1954.

justificado , en la misma medida , tanto frente al agente doloso como frente al que actúa por imprudencia. En el primer caso alcanza al autor el reproche de haberse alzado conscientemente contra los mandatos del Derecho ; en el último se le hace patente que , por descuido , ha infringido las exigencias impuestas por la vida social.

Para esta doctrina , el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche ; una conducta es culpable , si a un sujeto capaz , que ha obrado con dolo o culpa , le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada. La esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad o sea el juicio de reproche , en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber. La exigibilidad sólo obliga a los imputables que en el caso concreto puedan comportarse conforme a lo mandado . Así la culpabilidad no nace en ausencia del poder comportarse de acuerdo con la exigibilidad normativa, por faltar un elemento básico del juicio de reprochabilidad. Ese juicio surge de la ponderación de dos términos: por una vertiente , una situación real , una conducta dolosa o culposa cuyo autor pudo haber evitado ; y por la otra , un elemento normativo que le exigía un comportamiento al Derecho ; es decir “el deber ser jurídico”.

Este autor cita a Reinhart Maurach , jurista alemán contemporáneo quien escribe que la culpabilidad es reprochabilidad . Con el juicio desvalorativo de la culpabilidad , se reprochará al autor el que no ha actuado conforme a Derecho , el que se ha decidido en favor del injusto , aún cuando podía comportarse conforme a Derecho . El juicio de desvalor , extendido del acto desvalorado al autor , se designará , en general , como culpabilidad juridicopenal. La cuestión de si concurre la culpabilidad juridicopenal no puede plantearse hasta que conste la antijuridicidad típica.

Para concluir el maestro Castellanos indica que en el psicologismo, la culpabilidad radica en el hecho psicológico causal del resultado ; en el normativismo es el juicio de reproche una motivación del sujeto.

No resulta ocioso advertir que los normativistas no se han unificado ni en torno a la norma soporte del juicio de culpabilidad , ni con relación a la materia de hecho sobre la cual recaer ese juicio.

El Código Penal ha tomado la corriente psicologista .

Por otra parte tanto psicologistas como normativistas coinciden en que el delito no solo el acto (objetivamente considerado) ha de ser contrario a Derecho y por supuesto a los valores que las leyes tutelan , sino que es menester la oposición subjetiva , es decir que el autor se encuentre también en pugna con el orden jurídico.⁹⁰

Al respecto Carrancá Y Trujillo ⁹¹ apunta que el exámen de la fuerza moral que , según Carrara concurre con la física a generar el delito , nos lleva a considerar la culpabilidad , elemento subjetivo del delito ; ella dá origen , según la teoría psicológica , a la relación psíquica de causalidad entre el actor y el resultado. Su fundamento radica en que el hombre es un sujeto con conciencia y voluntad , por lo que es capaz de conocer la norma jurídica y de acatarla o no. De aquí la reprochabilidad de su conducta o sea su culpabilidad , en razón de que el sujeto ha podido actuar conforme al Derecho.

Por otra parte la teoría normativa de la culpabilidad (Frank Freudenthal , Mezger) sostiene que para que exista ésta no basta dicha relación de causalidad psíquica entre el autor y el resultado , sino que

⁹⁰ LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. MEXICO 1981.

⁹¹ CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. CARRANCA Y RIVAS RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1995.

es preciso que ella dé lugar a una valoración normativa , a un juicio de valor que se traduzca en un reproche , por no haberse producido la conducta de conformidad con el deber jurídico exigible a su autor. La culpabilidad es , por tanto , una reprobación jurisdiccional de la conducta que ha negado aquello exigido por la norma.

Asimismo anota que para que la acción sea incriminable , además de ser antijurídica y típica ha de ser culpable ; y solo puede ser culpable el sujeto que sea imputable. Refiere que el fundamento de la culpabilidad está en las condiciones en que determinada conducta es producida , llenado el tipo legal ; condiciones que prueben que el hecho mismo es atribuible al sujeto, fué querido por éste y amerita un juicio de reproche.

Formas de la culpabilidad.

La culpabilidad reviste dos formas : el dolo y la culpa , según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito , o cause igual resultado por medio de la negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo) , o por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa).⁹²

En nuestra legislación penal están contemplados el dolo y la culpa, y antes de las reformas de 1994 , se hablaba de la preterintencionalidad que era cuando el resultado delictivo sobrepasaba a la intención del sujeto.

⁹² CASTELLANOS FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1981.

El Dolo.

El dolo consiste en el actuar , consciente y voluntario , dirigido la producción de un resultado típico y antijurídico.⁹³

Carrancá Y Trujillo nos da las concepciones del dolo , desde el punto de vista clásico y desde el concepto positivista.

“Para la Escuela Clásica el dolo fué la suma de dos factores : voluntad de ejecutar la acción y conciencia de su oposición al derecho. Por ello se le definió como la intención más o menos perfecta de ejecutar un hecho que se sabe es contrario a la ley (Carrara) ; como el querer el agente aquel movimiento de su organismo del que deriva , como el efecto de la causa , el fenómeno de la negación del derecho , y el haber previsto éste como tal negación jurídica y como consecuencia de aquel movimiento (Pessina).

Más fina técnica psicológica acusa la teoría del dolo en el positivismo , por enriquecerse con los motivos determinantes.

Para la Escuela Positiva la noción de la Clásica es insuficiente porque el dolo requiere para existir : voluntad , intención y fin; aquella es la acción en sí misma , la intención es el motivo de la acción y el fin es el resultado querido ; que , por qué y para qué ; no basta , pues con haber querido el hecho ; es precisa además , la intención de violar el derecho con un fin antisocial y antijurídico (Ferri) .⁹⁴

Para Cuello Calón , el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso , o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso.⁹⁵

⁹³ CASTELLANOS FERNANDO LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1981.

⁹⁴ CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. CARRANCA Y RIVAS RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1995.

⁹⁵ CUELLO CALON EUGENIO . DERECHO PENAL. BOSCH CASA EDITORIAL . BARCELONA 1971.

Elementos del dolo.

El dolo contiene un elemento ético y otro volitivo o emocional. El elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber . El volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto ; en la violación del hecho típico.⁹⁶

Teorías sobre el dolo.

En relación a las teorías del dolo Pavón Vasconcelos⁹⁷ señala las siguientes:

- A) Teoría de la voluntad.
- B) Teoría de la representación.
- C) Teoría de la representación y de la voluntad en forma vinculada.

Teoría de la voluntad.

Carrara quien le dió verdadera expresión , refiriéndose a la intención como el ingrediente necesario que acompaña al acto delictivo. Carmignani , uno de los clásicos , definió el dolo como el acto de intención más o menos perfecta , dirigido a infringir la ley , manifestada en signos exteriores , con lo cual identificó dolo e intención, haciendo consistir ésta en la dirección de la voluntad a un fin remoto. La intención dicese perfecta cuando la voluntad está plenamente iluminada por la inteligencia o por la violencia de las pasiones ; también llámese directa cuando la voluntad tiende a un fin necesario , e indirecta cuando tiende a un fin meramente posible.

⁹⁶ CASTELLANOS FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1981.

⁹⁷ MANUAL DE DERECHO PENAL. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1978.

Carrara y sus seguidores definieron al dolo como la intención , cuando el alcance del primer término es mayor al segundo, con lo cual dejaron fuera del concepto al dolo eventual en el que no existe propiamente la intención.

Teoria de la representación.

Pretendiendo superar los inconvenientes de la teoria de la voluntad , otros autores sustituyen voluntariedad o intención por el concepto de previsión o representación. Frank F. Mezger puso de manifiesto que las expresiones doloso e intencional son independientes, por ello la nueva corriente sustituye voluntad por representación , haciendo consistir ésta en el conocimiento que el sujeto tiene tanto del hecho como de su significación , el cual agota la noción del dolo sin importar la dirección del querer. Esta teoria sostiene el carácter esencial del conocimiento del hecho y su significación por el autor en la noción del dolo . En tal sentido un resultado típico es doloso , no solo cuando la representación de que el resultado sobrevendrá , ha determinado al autor a emprender la acción sino tambien cuando esa representación no le movió a cesar en su actividad voluntaria.

Teoria de la representación y de la voluntad en forma vinculada.

Una postura eclética adopta esta teoria para la cual no basta a integrar el dolo , ni la voluntad ni la sola representación , siendo ambas indispensables . En consecuencia de acuerdo con ella , actúa dolosamente quien no solo ha representado el hecho y su significación sino ademas encamina su voluntad , directa o indirectamente a la causación del resultado.

Clases de dolo.

Existen diversas clasificaciones del dolo hechas por los estudiosos del derecho. Cada tratadista establece su propia clasificación de las especies dolosas , señala Castellanos Fernando ; así se habla en la doctrina de dolo directo , indirecto , eventual , indeterminado , alternativo , genérico , específico , calificado etc. , ocupándose dicho autor de las especies de mayor importancia práctica , siendo las que a continuación se enuncian :

Dolo directo. Es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntariedad en la conducta y querer del resultado.

Dolo indirecto. Conocido también como dolo de consecuencia necesaria , se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente , pero aún previendo su seguro acacimiento ejecuta el hecho.

Dolo eventual. (Confundido por algunos con el indeterminado). Existe cuando el agente se representa como posible un resultado delictivo y a pesar de tal representación , no renuncia a la ejecución del hecho , aceptando sus consecuencias. Hay voluntariedad de la conducta y representación de la posibilidad del resultado ; éste no se quiere directamente pero tampoco se deja de querer , se menosprecia , que en última instancia equivale a aceptarlo.

Dolo indeterminado. Intención genérica de delinquir , sin proponerse un resultado delictivo en especial. (Anarquista que lanza bombas).

La Culpa.

Existe culpa cuando obrando sin intención y sin diligencia debida se causa un resultado dañoso.⁹⁸

El maestro Carrancá y Trujillo refiere que la culpa es la no previsión de lo previsible y evitable , que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado.⁹⁹

Para el tratadista Pavón Vasconcelos la culpa es aquel resultado típico y antijurídico no querido ni aceptado , previsto o previsible , derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres.¹⁰⁰

Este autor enuncia la existencia de las teorías que construyen la noción de la culpa:

- A) Teoría de la previsibilidad .
- B) Teoría de la imprudencia o negligencia.
- C) Teoría de la causalidad eficiente.
- D) Teoría del error evitable.
- E) Teoría de la culpa como un defecto de la inteligencia.

⁹⁸ CUELLO CALON EUGENIO. DERECHO PENAL TOMO I. BOSCH CASA EDITORIAL S.A. BARCELONA 1980.

⁹⁹ DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL. MEXICO 1995.

¹⁰⁰ PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO . EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1967.

Teoría de la previsibilidad.

Dentro de esta corriente destacan en forma particular Carrara y Brusa. Para el primero, la culpa radica en la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho. Brusa añade la prevenibilidad, estimando a la culpa como la omisión voluntaria de la diligencia necesaria para prever y prevenir un evento penalmente antijurídico, posible, previsible, y prevenible. Asimismo este autor cita a Von Liszt quien conjuga nuevos elementos para elaborar una noción puramente formal de la culpa al decir que la culpa es la no previsión del resultado previsible en el momento en que tuvo lugar la manifestación de voluntad, agregando que, el resultado es previsible cuando el agente hubiera podido y debido preverle, esto es, la previsibilidad fundamenta formalmente la culpa cuando en el momento de la manifestación de voluntad el sujeto no previó lo previsible teniendo la obligación de prever; y señala que el concepto de la culpa requiere: a) falta de precaución en la manifestación de la voluntad, b) falta de previsión del agente, cuando le era posible prever el resultado y c) falta de sentido, pues el contenido material de la culpa consiste en la ausencia de reconocimiento del agente.

Teoría de la imprudencia o negligencia.

Sostenida por J. J. Haus, hace radicar la culpa en la negligencia ocasionada por la ausencia de voluntad de evitar lo dañoso a los intereses públicos o privados.

Teoría de la causalidad eficiente.

Sttopato elabora esta teoría , la cual encuentra apoyo en dos criterios de naturaleza diversa , según Maggiore. El primero consiste en la causalidad eficiente , por cuanto se pone voluntariamente la actividad como causa , al escoger el hombre en forma libre los medios de acción , de manera que responderá del resultado por haber sido una causa voluntaria eficiente , sin importar el no haber podido preverlo o que tal resultado fuera previsible con más o menos facilidad. El segundo criterio , cuya conjugación con el anterior hace posible la incriminación por culpa , consiste en haber obrado con medios no conformes al derecho. En resumen , el resultado dañoso y contrario al Derecho es punible cuando es el producto inmediato o mediato de un acto voluntario del hombre , acto que , aunque no estuviera dirigido a un fin antijurídico , se ha realizado con medios que no se demuestran conformes con la idea del derecho.

Teoría del error evitable.

Para Kostlin , creador de esta teoría , la negligencia equivale a culpa , considera existente la culpa en aquello en lo cual el agente no ha evitado el error , que , por dicha razón , es puesto como principio del evento dañoso. En el no evitar el error estará la esencia de la falta y en el contenido negativo de la voluntad la diferencia del dolo.

Teoría de la culpa como un defecto de la inteligencia.

Para Tosti Y Civoli estudiosos que se adhieren a esta teoría, consideran a la culpa de la siguiente forma : expresa el primero que en la culpa hay constatación de un defecto de las facultades intelectivas del agente , por otra parte el segundo entiende genéricamente por culpa un estado de ánimo de la voluntad de dañar e incluido en la de hacer actos prohibidos por la imprudencia , omitir otros por la diligencia , asumir empresas superiores a las propias fuerzas , desenvolver la propia actividad siguiendo el propio capricho y no según las normas establecidas por la ley, en los reglamentos o en las costumbres.

Para el jurista Fernando Castellanos ¹⁰¹ la culpa existe cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico , pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable , por no ponerse en juego , por negligencia o imprudencia , las cautelas o precauciones legalmente exigidas ; integrándose la culpa con los siguientes elementos:

1. Un actuar voluntario. (Positivo o negativo).
2. Que ese actuar se realice sin cautelas o precauciones exigidas por el Estado.
3. Que los resultados del acto sean previsibles y evitables y tipificables penalmente.
4. La existencia de una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido. (Si el resultado es querido o aceptado , sea directa , indirecta , indeterminada o eventualmente , se estará en el caso de la imputación dolosa).

¹⁰¹ LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. MEXICO 1981.

Clases de culpa.

La doctrina reconoce dos clases de culpa:

- 1. Consciente , con previsión o con representación.**
- 2. Inconsciente , sin previsión o representación.**

Culpa consciente , con previsión o con representación.

Existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible , pero no solamente no lo quiere , sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá. Hay voluntariedad de la conducta causal y representación de la posibilidad del resultado ; éste no se quiere , se tiene la esperanza de que no se produzca ; como ejemplo de esta especie de culpa el maestro Castellanos cita el caso del manejador de un vehículo que desea llegar oportunamente a un lugar determinado y conduce su coche a sabiendas de que los frenos funcionan defectuosamente .

Culpa inconsciente , sin previsión o sin representación.

En ésta existe voluntariedad de la conducta causal , pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible. Es una conducta en donde no se prevé lo previsible y evitable , pero mediante la cual se produce una consecuencia penalmente tipificada , como ejemplo se puede citar el caso de la persona que limpia un arma de fuego en presencia de otras , sin considerar el alcance de su conducta y se produce un disparo , con lo que se lesiona o mata a alguien.

Asimismo este autor indica que a la culpa sin representación solía clasificársele en lata , leve y levisima , siguiendo el criterio que priva en el campo del Derecho Civil , según la mayor o menor facilidad en la previsión. La culpa es lata cuando el resultado hubiera podido ser previsto por cualquier persona ; leve si tan solo por alguien cuidadoso, y levisima únicamente por los muy diligentes.

Algunos autores como Pavón Vasconcelos y Castellanos Fernando señalan la distinción entre culpa consciente y dolo eventual , señalando el segundo que tanto en una como en otro hay voluntariedad de la conducta causal y representación del resultado típico ; pero mientras en el dolo eventual se asume indiferencia ante el resultado, se menosprecia, en la culpa con previsión no se quiere , antes bien , se abriga la esperanza de que no se producirá.¹⁰²

En este delito la culpabilidad puede revestir , el dolo o la culpa , claro está que si presenta la segunda , no se procederá contra quien lo ocasiona a menos que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes , de estupefacientes o psicotrópicos , sin que medie prescripción médica , o bien que no auxiliare a la víctima , tal y como lo estipula el artículo 321 bis del Código Penal vigente para el Distrito Federal .

INCUPLABILIDAD.

La inculpabilidad es el elemento negativo de la culpabilidad. Esta se va a dar cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer , en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable. La inculpabilidad operará cuando falte alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad , ya sea el conocimiento o la voluntad. La inculpabilidad consiste en la falta

¹⁰² LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. MEXICO 1981.

del nexo causal emocional entre el sujeto y su acto, esto es , la falta del nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto.¹⁰³

Para los tratadistas del derecho , de los que se cita a Pavón Vasconcelos ¹⁰⁴ son dos las causas genéricas de exclusión de la culpabilidad :

1. El error.
2. La no exigibilidad de otra conducta.

Ignorancia y Error.

La ignorancia es el desconocimiento total de un hecho, la carencia de toda noción sobre una cosa , lo que supone una actitud negativa , en tanto el error consiste en una idea falsa o errónea respecto a un objeto , cosa o situación , constituyéndo un estado positivo.

El error como género comprende como especies al error de hecho y al error de derecho.

Error de derecho.

El error de derecho se presenta cuando el sujeto comete una conducta delictiva debido a que ignora la ley o la conoce erróneamente; se ha considerado que cuando el sujeto ignora la ley o la conoce erróneamente no hay inculpabilidad , en base al principio casi universal "la ignorancia de las leyes a nadie beneficia".

¹⁰³ LOPEZ BETANCOURT EDUARDO. TEORIA DEL DELITO. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1994.

¹⁰⁴ MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO . MEXICO 1978.

Error de hecho.

Este tipo de error se subdivide en error esencial y error accidental (inesencial).

El error de hecho esencial invencible produce inculpabilidad en el sujeto ,cuando recae sobre los elementos constitutivos del delito , de carácter esencial , como la conducta o hecho tipificado , el objeto , el sujeto pasivo, el carácter legítimo de la conducta (eximentes putativas), o sobre alguna circunstancia agravante de penalidad.

El error esencial vencible es aquél en el que el sujeto pudo y debió prever el error ; excluye el dolo pero no la culpa careciendo por ello de naturaleza inculpable , salvo que la estructura del tipo impida esta forma de culpabilidad.

El error accidental lo constituyen los casos de aberración , denominados “aberratio ictus y aberratio in persona”. En el primero hay una desviación en el golpe con causación de un daño equivalente , menor o mayor al propuesto por el sujeto, por ejemplo un sujeto que acciona un arma y por su mala puntería lesiona o mata a otra o a otras , causando un daño igual o mayor al querido. En el segundo el error no se origina en el acto sino recae sobre la persona debido a errónea representación y en este caso como ejemplo se puede citar que una persona quiera privar de la vida a otra y por confusión mate a otra.

El error inesencial o accidental no es causa de inculpabilidad por recaer sobre los elementos no esenciales , accidentales , o sobre simples circunstancias objetivas.

Eximentes putativas.

Jiménez de Asúa se refiere a ellas cuando , al tratar sobre los efectos del error en orden a sus condiciones y especies , las incluye dentro del esencial , en tanto éste recae sobre la existencia de causas que excluyen la pena, supuesta erróneamente la concurrencia en el hecho de los elementos de una justificante , prefiriendo denominarlas eximentes putativas.¹⁰⁵

Castellanos Fernando las define como las situaciones en la cuales el agente , por un error de hecho insuperable , cree fundadamente , al realizar un hecho típico de derecho penal , hallarse amparado por una justificante o ejecutar una conducta atípica.¹⁰⁶

Las eximentes putativas son : defensa putativa , estado de necesidad putativo , ejercicio de un derecho putativo , y cumplimiento de un deber putativo.

El delito putativo es aquél en que la norma penal no tiene existencia y por el error en que se encuentra el sujeto , existe en la mente del mismo.

La no exigibilidad de otra conducta.

Refiere Cuello Calón "conforme a esta doctrina , una conducta no puede considerarse culpable , cuando el agente , dadas las circunstancias de su situación no pueda exigirsele una conducta distinta de la observada."¹⁰⁷

¹⁰⁵ PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL. LA LEY Y EL DELITO. EDITORIAL SUDAMERICANA. BUENOS AIRES 1990.

¹⁰⁶ LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. MEXICO 1990.

¹⁰⁷ CUELLO CALON EUGENIO. DERECHO PENAL. EDITORA NACIONAL MEXICO. 1961.

Como casos legales de no exigibilidad de otra conducta se señalan:

El temor fundado. (Vis compulsiva) . Se fundamenta en la coacción moral ejercida sobre el sujeto , mediante la amenaza de un peligro real , grave e inminente , siguiéndose el principio de que “el violentado no obra sino quien violenta”.

El encubrimiento de parientes a que se refiere el artículo 400 del Código Penal.

Caso fortuito.

Al respecto Carranca Y Trujillo y Carrancá Y Rivas , señalan que el caso fortuito está considerado en nuestro derecho como causa de exclusión de responsabilidad penal ; y es causar un daño por mero accidente , sin intención ni imprudencia alguna , ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas. El caso fortuito no es otra cosa que mero accidente , hecho casual o contingente , desde el punto de vista del sujeto a quien no puede imputarse ni intención (dolo) ni imprudencia (culpa) , por lo que el elemento psíquico del delito se encuentra , desde luego , ausente , y por ello , ausente también la voluntad ; constituye por esto el caso , el límite mínimo de la culpabilidad. Lo esencial en el caso es que el azar , la casualidad , lo contingente , lo accidental , ajeno a la normal previsión humana , produzcan el evento dañoso , no obstante un minimum aceptable de imprevisión.¹⁰⁸

Pavón Vasconcelos señala que la posición mayoritaria en la doctrina estima el caso como límite de la culpabilidad ; donde termina la culpa surge el caso fortuito ; si éste queda fuera del ámbito de lo culpable no es posible el juicio de reprobación respecto al hecho y su autor.¹⁰⁹

¹⁰⁸ DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL. MEXICO 1995.

¹⁰⁹ MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO. MEXICO 1978.

Al respecto de las causas de exclusión de la culpabilidad , nuestro Código Penal en el artículo 15 fracciones VIII , IX y X señala lo siguiente:

El delito se excluye cuando:

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible ;

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal ; o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta , ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma , o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles , se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este código ;

IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita , no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó , en virtud de no haberse podido determinar o actuar conforme a derecho ; o

X. El resultado típico se produce por caso fortuito.

En el homicidio en razón del parentesco o relación , de acuerdo a lo anterior , pueden presentarse las causas que excluyen la culpabilidad ; cuando el agente se encuentre ante un error invencible , de licitud o eximente putativa . Cuando el error se produzca en el acto o en la persona , no se generará este ilícito , pero se producirá otro tipo penal que será sancionado como lo prevenga la misma ley ; asimismo es factible la inculpabilidad por la no exigibilidad de otra conducta.

PUNIBILIDAD.

Es la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas , dictadas para garantizar la permanencia del orden social.¹¹⁰

Hay autores que consideran a la punibilidad como elemento del delito y otros que la consideran como una consecuencia del mismo.

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Son ciertas circunstancias exigidas por la ley penal ; para la imposición de la pena , que no pertenecen al tipo del delito y no condicionan la antijuridicidad y tampoco tienen carácter de culpabilidad.¹¹¹

Para el maestro Castellanos Fernando las condiciones objetivas de penalidad tampoco son elementos esenciales del delito. No existe delimitada con claridad en la doctrina la naturaleza jurídica de las condiciones objetivas de punibilidad ; frecuentemente se les confunde con los requisitos de procedibilidad , como la querrela de parte en los llamados delitos privados ; señala que generalmente son definidas como "aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación" , como ejemplo , lo es la previa declaración judicial de quiebra para proceder por el delito de quiebra fraudulenta ; este requisito no afecta en nada la naturaleza jurídica del delito.¹¹²

¹¹⁰ PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO PENAL . DE. PORRUA S.A. MEXICO 1978.

¹¹¹ BELING ERNEST VON. LA DOCTRINA DEL DELITO TIPO. TRADUCCION DE SOLER . ED. DEPALMA. BUENOS AIRES 1944.

¹¹² LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. MEXICO 1990.

La punibilidad del delito de homicidio en razón del parentesco o relación es : prisión de diez a cuarenta años y cuando falte el conocimiento de la relación se sancionará como un homicidio simple intencional , que es de ocho a veinte años de prisión.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Es el aspecto negativo de la punibilidad y la definición que nos dá Jiménez de Asúa es la siguiente: "Son causas de impunidad o excusas absolutorias , las que hacen que a un acto típico, antijurídico , imputable a un autor y culpable , no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública."¹¹³ Un ejemplo es lo previsto en el artículo 333 del Código Penal que señala que el aborto no será punible cuando sea causado por imprudencia de la mujer embarazada o sea producto de una violación.

Al respecto Fernando Castellanos señala que las excusas absolutorias son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho , impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad , de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria , los elementos esenciales del delito (conducta o hecho , tipicidad , antijuridicidad y culpabilidad) , permanecen inalterables ; sólo se excluye la posibilidad de punición.¹¹⁴

En el delito de homicidio en razón del parentesco o relación no se presenta ninguna excusa absolutoria.

¹¹³ JIMENEZ DE ASUA LUIS. PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL . LA LEY Y EL DELITO. EDITORIAL SUDAMERICANA , BUENOS AIRES. 1990.

¹¹⁴ OP. CIT. PAG. 271.

FORMAS DE APARICION DEL DELITO.

EL "iter criminis".

En la doctrina el "iter criminis" (camino del delito) comprende dos fases , la interna o subjetiva y la externa u objetiva .

La fase interna es el proceso psíquico de lucha entre la idea criminosa y aquellos factores de carácter moral o utilitario que pugnan contra ella ; en esta fase el delito aún no se ha exteriorizado , se encuentran en ella la ideación , la deliberación y la resolución de delinquir , por lo mismo no tiene trascendencia penal.

A la resolución interna de delinquir le sucede la resolución manifestada , que no se encuentra en la fase externa , pero tampoco en la interna , sino es una etapa intermedia , y consiste en el acto de voluntad mediante el cual el individuo exterioriza su idea criminal por medio de la palabra , no es una actividad material , sino únicamente una expresión verbal y por lo tanto tampoco tiene trascendencia jurídica.

La fase externa consiste en que la resolución criminal se exteriorice a través de la realización de actos materiales , es el proceso ejecutivo del delito y comprende la preparación , la ejecución y la consumación.¹¹⁵

La tentativa.

Para el maestro Pavón Vasconcelos la tentativa punible es la ejecución frustrada de una determinación criminosa , señalando que sus elementos son :

¹¹⁵ PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO PENAL. ED. PORRUA S.A. MEXICO 1978.

1. Elemento moral o subjetivo , que consiste en la intención dirigida a cometer un delito.
2. Elemento material u objetivo que consiste en los actos realizados por el agente y que deben ser de naturaleza ejecutiva.
3. Un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto.¹¹⁶

Para Maggiore la tentativa es un delito iniciado y no cumplido por interrupción de la acción o por irrealización del resultado y sus elementos son :

1. La intención dirigida a cometer un delito .
2. Un acto idóneo , o sea la manifestación de voluntad , traducida al mundo externo , con eficacia causal para producir el resultado que se ha propuesto el agente.
3. Una acción no realizada o el resultado no verificado.¹¹⁷

La tentativa puede ser acabada e inacabada , al referirse Mezger¹¹⁸ a éstas , apunta lo siguiente: En la tentativa inacabada el sujeto no ha realizado todos los actos que por su parte se requieren para que el delito se consuma ; en la acabada sí ha realizado todos los actos por el requeridos , pero de igual manera el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad .

Al respecto de la tentativa el Código Penal vigente señala en su artículo 12 que : "Existe tentativa punible , cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían de producir el resultado u omitiendo los que deberían evitarlo , si aquél se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente . Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la ejecución del delito , no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere , sin perjuicio

¹¹⁶ OP CIT. PAG. 433.

¹¹⁷ MAGGIORE GIUSEPPE. DERECHO PENAL II. ED. TEMIS. BOGOTA 1954.

¹¹⁸ MEZGER EDMUNDO. DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. EDITORIAL CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MEXICO 1990.

de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por si mismos delitos”.

De acuerdo a Porte Petit el delito consumado sucede en el momento en que se integran los elementos del tipo descrito por la ley.

Nuestra ley penal señala que el delito es:

I. Instantáneo , cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos , constitutivos ;

II. Permanente o continuo , cuando la consumación se prolonga en el tiempo , y

III. Continuado , cuando con unidad de propósito delictivo , pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo , se viola el mismo precepto legal.(Artículo 7º).

El delito en estudio puede cometerse en grado de tentativa , ya sea inacabada o acabada y se consume en el momento en que se integran los elementos del tipo , siendo un delito instantáneo.

Autores en el delito.

Acerca de los autores , Pavón Vasconcelos ¹¹⁹ hace la siguiente distinción:

Autor material. Es quien físicamente ejecuta los actos descritos en la ley.

Autor intelectual. Es el que induce o compele a otro a cometer el delito.

¹¹⁹ OP. CIT. PAG. 470.

Autor por cooperación. Es el que presta auxilio de carácter necesario para llegar al fin delictivo propuesto.

Autor mediato. Es aquél que para realizar el delito se vale , como ejecutor material , de una persona exenta de responsabilidad , bien por ausencia de conducta , por error o por ser un inimputable.

Autor inmediato. Es el que ejecuta la acción expresada por el verbo típico de la figura delictiva. Son autores en el orden material y por ello inmediatos , quienes realizan la ejecución de la acción típica.

Coautor. Es quien realiza la actividad , conjuntamente con otros u otros , descrita en la ley.

Complicidad. Consiste en el auxilio prestado a sabiendas , para la ejecución del delito , pudiendo consistir en un acto o en un consejo.

En el presente delito todas las formas de autoría son factibles.

Concurso de delitos.

Dentro de la doctrina se distinguen el concurso real y el concurso ideal.

Concurso real. Existe concurso real de delitos cuando una misma persona realiza dos o más conductas independientes que importan cada una de la integración de un delito , cualquiera que sea la naturaleza de éste , si no ha recaído sentencia irrevocable respecto de ninguno de ellos y la acción para perseguirlos no está prescrita.

Concurso ideal. Existe cuando con un solo acto se violan varias disposiciones penales.

El Código Penal vigente señala :

Artículo 18. Existe concurso ideal , cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real , cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

En el ilícito en cuestión son factibles ambos concursos.

CAPITULO IV.

ANALISIS JURIDICO DE LA PENALIDAD DEL ILICITO HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO O RELACION.

En el presente punto es importante considerar a la penología , que de acuerdo a la definición que nos dá Cuello Calón es la rama de la ciencia criminal que trata o debe tratar del castigo del delincuente ; es el estudio de los diversos medios de lucha contra el delito , tanto el de las penas propiamente dichas como el de las medidas de seguridad.¹²⁰

Maggiore ¹²¹, señala acerca de la naturaleza jurídica de la pena que, la palabra pena denota el dolor físico y moral que se impone al transgresor de una ley , conteniendo esta noción lo necesario para definir la pena desde el punto de vista jurídico , que es el elemento sanción , y que en sentido estricto significa el mal que sigue a la inobservancia de una norma y en sentido amplio es la consecuencia inevitable del cumplimiento o incumplimiento de la ley.

Para la mayoría de los autores , la pena es esencialmente un mal impuesto por el Estado y consiste en la pérdida de bienes .

En el delito de homicidio en razón del parentesco o relación la pena o castigo que se impone al delincuente es la privación de la

¹²⁰ CUELLO CALON EUGENIO . LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. DE REUS MADRID 1920.

¹²¹ GIUSEPPE MAGGIORE. DERECHO PENAL VOLUMEN II. EDITORIAL TEMIS LIBRERIA. BOGOTA COLOMBIA 1985.

libertad de diez a cuarenta años con conocimiento de la relación y sin conocimiento , de ocho a veinte años ; es efectivamente una consecuencia del delito , un mal impuesto por el Estado al agente activo y una pérdida del bien , llamado libertad , características que se encuentran dentro de lo señalado por la penología ; no obstante y aunque sea correctiva es decir que durante el tiempo de prisión , el delincuente tenga tratamientos curativos y educaionales , tendientes a readaptar al individuo a la vida normal , dicha pena al no ser una pena máxima , como diversas contempladas en nuestra legislación , no tiene el carácter de intimidatoria que significa evitar la delincuencia por el temor de su aplicación ; ejemplar , ya que debe servir de ejemplo a los demás y no solo al delincuente , para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal y justa , pues la injusticia acarrearía males mayores , no solo con relación a quien sufre directamente la pena , sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el Derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la justicia , la seguridad y el bienestar sociales , características señaladas por Castellanos Fernando al hablar del punto en cuestión ; circunstancias que deben ser tomadas en cuenta para lograr una pena que entre en un marco total del contenido de la penología.

Por otra parte diversos juristas , cuando existía en nuestro Código el parricidio que no podía ser agravante ni atenuante , ya que se podía cometer con premeditación , alevosía , ventaja o traición o bien en riña , dándole por ello una penalidad especial que era de cincuenta años como máximo ; situación que ahora quedó reformada , y como consecuencia una penalidad no especial , con lo que desafortunadamente se está ante un error , ya que dicho delito aún lleva inherente cualquier calificativa agravante , ya que al mencionar el tipo : “Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta , hermano , cónyuge , concubina o concubinario ,

adoptante o adoptado ...” ; relaciones en las que se denota o debe por lo menos presumirse confianza por la misma relación y por lo que debe llevar una penalidad de un homicidio agravado , ya que el mismo Código Penal nos define la traición como : “Artículo 319. Se dice que obra a traición ; el que no solamente emplea la alevosía , sino también la perfidia , violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima , o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco , gratitud , amistad o cualquiera otra que inspire confianza.” Conceptos de los que se desprende una incompatibilidad entre los mismos y entre las penalidades del homicidio agravado y el homicidio en razón del parentesco o relación , del que también se desprende la ingerencia de una agravante como por lo menos la traición y para ello no es preciso profundizar en una dogmática jurídica , sino simplemente basta remitirse al Código penal vigente en los artículos referidos .

Asimismo es importante señalar que la métrica de la penalidad debe ser aumentada logrando una severidad legal ya que quien causa la muerte a algún pariente o a alguien con quien se tiene una relación de la que se pueda presumir gratitud o amistad como las que menciona el artículo 323 del Código punitivo , tiene un síntoma como lo menciona el jurista González de la Vega Francisco , externo , generalmente indubitable de grave y monstruosa antisociabilidad ; carente de conciencia de especie con el núcleo social más sólido e inmediato , como lo es la familia , será un fácil transgresor de las otras normas de convivencia , por eso la historia de la penalidad de homicidio entre parientes , salvo casos excepcionales se reduce a la aplicación de la sanción más grave en cada época y país.

De lo anterior se deduce también que falta tomar en cuenta la función de la pena y en el presente caso debería considerarse una de las teorías de la función de la pena que menciona la doctrina como lo es la teoría mixta que combina los principios legitimantes así como una capacidad para reprimir y prevenir, siendo así la pena legítima y a la vez útil; sin olvidar el criterio de la teoría relativa que señala la pena como legítima y útil y le adhiere a la misma cierta intimidación, que muchas veces se logra con una penalidad mayor, y en el ilícito en mención su pena es menor aún por debajo de lo que marca la propia Constitución, razón por la que también debería aumentarse dicha penalidad.

PROPUESTA PARA AUMENTAR LA PUNIBILIDAD DEL HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO O RELACION.

La punibilidad vigente para el delito de homicidio en razón del parentesco o relación es con conocimiento de la relación de diez a cuarenta años y si faltare dicho conocimiento de ocho a veinte años.

La propuesta para la punibilidad al tipo penal señalado es la siguiente:

Con conocimiento de dicha relación de quince a cincuenta años y sin conocimiento de la relación de ocho a veinte años.

El cambio propuesto es aplicable cuando el activo tenga conocimiento de la relación o parentesco y es una pena equiparada a la del homicidio agravado , haciéndola nuevamente una penalidad especial.

Es importante recordar que anteriormente en el Código Penal se hablaba de parricidio teniendo éste una penalidad especial , ya que dicho ilícito puede cometerse con premeditación , alevosía , ventaja o cualquier otra de las calificativas del homicidio ; igualmente podía coincidir con las formas de atenuación de este delito : riña , infidelidad, etc. y por ende no podía ser agravante , ni atenuante , criterio que fundamenta , que teniendo una penalidad especial también queda abierta la posibilidad para el arbitrio del Juez en la fijación de la pena conforme al artículo 52 del Código Penal , y no quedando soslayadas las circunstancias que pudieran agravar o atenuar la penalidad , no debiendo olvidar lo estipulado por el artículo 25 del mismo ordenamiento y en nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 268 , que refiere al tipo estipulado en el artículo 323 del Código Penal como un delito grave y a Nuestra Carta Magna que también le dá incluso la posibilidad de aplicación de la pena capital.

FINALIDAD DE LA REFORMA AL ARTICULO EN MENCIÓN.

Una de las finalidades que se pretende con lo propuesto en el presente trabajo es lograr una pena que contenga todos los criterios de una pena completa , de acuerdo a la teoría de la función de la pena y de acuerdo a los fines que debe tener una pena , dentro de los parámetros de la penología y asimismo integrar las características que hacen que ésta tenga como finalidad la salvaguarda de la sociedad como lo señala el jurista Fernando Castellanos ¹²² , debiendo ser intimidatoria ,evitar la delincuencia por el temor de su aplicación , ejemplar ya que debe de servir de ejemplo a los demás y no solo al delincuente , para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal , correctiva al producir en el penado la readaptación a la vida normal , mediante los tratamientos curativos y educacionales , impidiendo así la reincidencia , eliminatoria , ya sea temporal o definitivamente , según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles , y justa , pues la injusticia acarrearía males mayores , no solo con relación a quien sufre directamente la pena , sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la justicia , la seguridad y el bienestar sociales.

Asimismo lograr tener una comunión entre la doctrina jurídica y la aplicación de las leyes punitivas por parte de Nuestras Instituciones .

¹²² LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. PAG. 319 Y 320.

Consiguiendo también, una compatibilidad en lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el mismo Código Penal vigente, en virtud de lo siguiente:

En nuestra Carta Magna, al regularse la pena de muerte, en el artículo 22 último párrafo, se establece la aplicación de ésta al parricida, así como al homicida con alevosía, premeditación o ventaja entre otros, considerándolo así, de alta peligrosidad, asimismo en el Código de Procedimientos Penales en el artículo 268 al mencionar los delitos graves, entre ellos se menciona el numeral 323 que indica el tipo homicidio en razón del parentesco o relación y el mismo artículo 319 del Código Penal, que señala que obra a traición el que no solamente emplea alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que éste debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza; circunstancias de las que se desprende que dicho ilícito en estudio merece una penalidad elevada, y que deben provocar un cambio en el artículo que habla del homicidio en razón de parentesco o relación, elevando su punibilidad y logrando así ser concordante con lo que establece la Constitución el Código Adjetivo y el mismo Código sustantivo.

En virtud de lo anterior y de lo que pudiera desprenderse de la disposición del artículo 323 del Código Penal que no es concordante con el artículo 22 de la Constitución, con el artículo 268 del Código

de Procedimientos Penales y con el artículo 319 del Código Penal , en cuanto a la punibilidad del ilícito , ya que éstas al hablar del mismo tipo , le señalan una penalidad elevada y distinta ; Es importante remitirse a lo establecido por el artículo 133 parte segunda de la Constitución , que refiere que los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución , leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados, criterio que debe aplicarse en el presente caso , toda vez que si nuestra Carta Magna establece la pena máxima para el delito de parricidio , los jueces tienen que arreglarse a dicha Constitución en cuanto a la fijación de penas , como acto imperativo categórico que establece la norma pinacular.

CONCLUSIONES .

1. En la historia de la legislación mexicana , el delito de homicidio siempre ha tenido una penalidad severa , encontrando tanto en el derecho azteca como en el de la época colonial que la sanción para dicho injusto era la pena de muerte y aún en nuestro actual derecho la Norma Suprema contempla la pena máxima para el homicida con premeditación , alevosía , ventaja o traición , así como para el parricida.

2. El delito de homicidio en razón del parentesco o relación en el vigente código penal , tiene una punibilidad de 10 a 40 años de prisión, punibilidad que debería acrecentarse y equipararse a la del homicidio agravado.

3. La propuesta de reforma al tipo , mencionada en el punto anterior , tiene la finalidad de lograr una pena completa , de acuerdo a los parametros marcados en el campo de la penología , debiendo ser así, intimidatoria , es decir evitar la delincuencia por el temor de su aplicación , ejemplar ya que debe servir de ejemplo a los demás y no solo al delincuente , para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal , correctiva , eliminatoria , ya sea temporal o definitivamente , según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles y justa , realizando así elevados valores entre los cuales destacan la justicia , la seguridad y el bienestar sociales , logrando con ello una comunión entre la doctrina y la aplicación de las leyes punitivas por parte de nuestras Instituciones.

4. Para la mayoría de los autores la pena es esencialmente un mal impuesto por el Estado y consiste en la pérdida de bienes ; considerando importante para la fijación de ésta las teorías de la función de la pena , siendo la más acorde la teoría mixta que combina los principios legitimantes así como una capacidad para reprimir y prevenir , siendo así la pena legítima y a la vez útil .

5. Así también es importante considerar con lo propuesto , una compatibilidad en lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en el Código Penal vigente.

6. La métrica de la penalidad debe ser aumentada en el delito en mención , logrando una severidad legal , ya que quien causa la muerte a algún pariente o a alguien con quien se tiene una relación de la que se pueda presumir gratitud o amistad como las que menciona el artículo 323 del Código Penal , como lo mencionó el jurista Francisco González de la Vega , tiene un síntoma externo de grave y monstruosa antisociabilidad , carente de conciencia de especie con el núcleo social más sólido e inmediato , como lo es la familia y será un fácil transgresor de las otras normas de convivencia , por eso la historia de la penalidad de homicidio entre parientes , salvo casos excepcionales se reduce a la aplicación de la sanción más grave en cada época y país.

7. Al tener una penalidad especial , misma que contemplará el máximo de 50 años de prisión , como en el homicidio agravado , habrá también la posibilidad de la aplicación del arbitrio del Juez en la fijación de la pena , como lo dispone el artículo 52 del Código Penal.

8. Por último puedo concluir con que el presente trabajo aporte un cambio benéfico a nuestra legislación y culminante en nuestra sociedad de derecho , salvaguardando lógica , utilidad , seguridad , bienestar y justicia en la aplicación de cada norma jurídica.

BIBLIOGRAFIA .

BACIGALUPO , ENRIQUE , PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL , ED. MADRID AKAL , 1990.

BELING ERNEST VON , LA DOCTRINA DEL DELITO TIPO.
TRADUCCION DE SOLER , EDITORIAL DEPALMA , BUENOS
AIRES 1944.

CARRANCA Y TRUJILLO , RAUL Y CARRANCA Y RIVAS,
RAUL , DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL ,
EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1995.

CARRANCA Y RIVAS , RAUL , DERECHO PENITENCIARIO
CARCEL Y PENAS EN MEXICO , EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO 1974.

CASTELLANOS TENA , FERNANDO , LINEAMIENTOS
ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL MEXICANO.
EDITORIAL PORRUA S. A. MEXICO 1990.

CUELLO CALON , EUGENIO , DERECHO PENAL , EDITORIAL
NACIONAL , MEXICO 1961.

CUELLO CALON , EUGENIO , LAS PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD , EDITORIAL REUS , MADRID 1920.

DELGADO MOYA , RUBEN , ANTOLOGIA JURIDICA
MEXICANA , INDUSTRIAS GRAFICAS UNIDAS , MEXICO
1993.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO , EDITORIAL PORRUA
S.A. MEXICO 1993.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA
LENGUA , EDITORIAL ESPASA-CALPE S.A. MADRID 1981.

DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y
JURISPRUDENCIA , EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1970.

FERNANDEZ MUÑOZ , DOLORES EUGENIA , LA PENA DE
PRISION , PROPUESTA PARA SUBSTITUIRLA O ABOLIRLA ,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO,
MEXICO 1993.

JIMENEZ DE ASUA , LUIS , BREVE ESTUDIO CRITICO DEL
ANTEPROYECTO DE CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE , REVISTA JURIDICA. PAG.
396.

JIMENEZ DE ASUA , LUIS , PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL
LA LEY Y EL DELITO , EDITORIAL SUDAMERICANA S.A
BUENOS AIRES 1990.

JIMENEZ DE ASUA , LUIS , TRATADO DE DERECHO PENAL
TOMO III , EDITORIAL LOSADA S.A. BUENOS AIRES 1963.

JIMENEZ HUERTA , MARIANO , LA TIPICIDAD , EDITORIAL
PORRUA S.A. MEXICO 1955.

LEYES PENALES MEXICANAS , INSTITUTO NACIONAL DE
CIENCIAS PENALES , TALLERES GRAFICOS DE LA NACION ,
MEXICO 1979.

LOPEZ BETANCOURT , EDUARDO , TEORIA DEL DELITO ,
EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1994.

MAGGIORE GIUSEPPE , DERECHO PENAL TOMO II
EDITORIAL TEMIS , BOGOTA 1954.

MENDIETA Y NUÑEZ , LUCIO , LOS TARASCOS
MONOGRAFIA HISTORICA , ETNOGRAFICA Y ECONOMICA ,
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOCIALES DE LA UNAM.
IMPRENTA UNIVERSITARIA , MEXICO 1940.

MEZGER , EDMUNDO , DERECHO PENAL PARTE GENERAL ,
EDITORIAL CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR , MEXICO
1990.

MEZGER , EDMUNDO , TRATADO DE DERECHO PENAL
TOMO I , EDITORIAL MADRID 1946.

MIR PUIG , SANTIAGO , FUNCION DE LA PENA Y TEORIA
DEL DELITO EN EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRATICO DE
DERECHO , BOSCH CASA EDITORIAL S.A. BARCELONA 1979.

OSORIO Y NIETO , CESAR AUGUSTO , EL HOMICIDIO ,
EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1992.

PAVON VASCONCELOS , FRANCISCO , DERECHO PENAL
MEXICANO , EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1978.

PAVON VASCONCELOS , FRANCISCO , MANUAL DE
DERECHO PENAL MEXICANO , EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO 1978.

PORTE PETIT CANDAUDAP , CELESTINO , APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1978.

PORTE PETIT CANDAUDAP , CELESTINO , DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL , EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1990.

PORTE PETIT CANDAUDAP , CELESTINO , EVOLUCION LEGISLATIVA PENAL EN MEXICO , EDITORIAL JURIDICA MEXICANA , MEXICO 1965.

PORTE PETIT CANDAUDAP , CELESTINO , IMPORTANCIA DE LA DOGMATICA JURIDICOPENAL. MEXICO 1954.

VILLALOBOS , IGNACIO , DERECHO PENAL MEXICANO , EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1965.

ZAFFARONI EUGENIO , RAUL , TRATADO DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL TOMO IV , CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR , MEXICO 1988.

LEGISLACION :

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.